

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

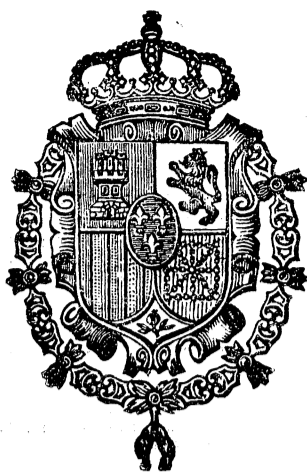
Madrid.....	Un mes.....	5 pta.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Poseedores de Africa.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIONES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	
125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 1.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Reales decretos admitiendo la dimisión que del cargo de Subsecretario de la Presidencia ha presentado D. Natalio Rivas, y nombrando para el referido cargo á D. Leopoldo Serrano.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales decretos de personal.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto aprobatorio del contrato de arrendamiento de una casa para establecer las oficinas de la Aduana de Palma de Mallorca (Baleares).

Ministerio de la Gobernación:

Real orden resolutoria de un expediente relativo á la suspensión de cinco Concejales del Ayuntamiento de Puebla de Arenoso, decretada por el Gobernador de Castellón.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Proyecto de ley de Enjuiciamiento civil (continuación).

Administración central:

TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Contencioso administrativo.—Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.
GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros.—Orden resolutoria de un recurso interpuesto por el Notario D. Teódulo Santos contra la negativa del Registrador de la propiedad de Burgos á inscribir unos testimonios de adjudicación de bienes.

Vacante del Registro de la propiedad de Cuéllar.
HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Extravío de un resguardo talonario.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Rectificando un error padecido en la relación de inscripciones emitidas durante el mes de Mayo de 1905, y publicada en la GACETA de 7 de Julio siguiente.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Concurso para la provisión de dos plazas de Ayudante repetidor; una para Sección técnica, y otra para Sección artística, de la Escuela elemental de Industrias y Bellas Artes de Palma de Mallorca.

Conservatorio de Música y Declamación.—Concurso de piano para la adjudicación del premio Estela á los alumnos de este Conservatorio.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Subasta de las obras de construcción del trozo 1.º de la carretera de la de Barbastro á la frontera á Benabarre.

Concesión de un ferrocarril económico de Solares á Liérganes á favor de la Compañía de los ferrocarriles de Santander á Bilbao.

Administración provincial:

Junta administrativa del Arsenal del Ferrol.—Subasta de las obras de reparación en el semáforo de Punta Galea.

Universidades de Salamanca y Zaragoza.—Resolviendo las reclamaciones presentadas contra las propuestas formuladas por los respectivos Rectorados para la provisión de Escuelas de primera enseñanza.

Junta de Obras del puerto de Bilbao.—Concurso para la adquisición de una draga de rosario y dos vapores ganquiles.

Anuncio referente á la inclusión en las cotizaciones oficiales de los títulos de las obligaciones del quinto empréstito de 5 millones de pesetas emitido por esta Corporación.

Distribución universitaria de Valladolid.—Anuncio de oposiciones á Escuelas de niños y de niñas.

Administración municipal:

Edictos de Ayuntamientos en averiguación del paradero de los individuos que se expresan.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia y jurisdicción de Marina.

Anuncios y noticias oficiales:

La Purísima Concepción, Azucarera del Genil.—Compañía Vascongada de Minería.

Balances de Sociedades, publicados conforme al art. 157 del Código de comercio.

Industria Malagueña.—Sociedad Industrial y Agrícola de Guadiaro.—Compañía anónima Cargaderos de Mineral Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.

Observatorio astronómico.—Datos meteorológicos.

Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

Tribunal Supremo.—Pliegos 121 y 122 de sentencias de la Sala de lo Contencioso administrativo, Tomo IV.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros me ha presentado D. Natalio Rivas Santiago.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
José López Domínguez.

Vengo en nombrar Jefe Superior de Administración civil, Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros, á D. Leopoldo Serrano y Domínguez, actual Gobernador de la provincia de Málaga y ex Diputado á Cortes.

Dado en San Ildefonso á nueve de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
José López Domínguez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar para la Dignidad de Arcipreste, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Lugo por promoción de D. Aurelio García Sabugo, al Presbítero Doctor D. Manuel Prieto Martín, Canónigo Magistral de la misma Iglesia.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
José M. Celleruelo.

Vengo en promover á la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Sevilla, por traslación de D. Joaquín Carreró, al Presbítero D. Tomás Sancho y Sorribas, Beneficiado de la misma Iglesia, que reúne las condiciones exigidas por el art. 8.º del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
José M. Celleruelo.

Méritos y servicios de D. Tomás Sancho y Sorribas.

En 24 de Septiembre de 1886 fué nombrado por el Prelado para el Beneficio que hoy obtiene en la Santa Iglesia Metropolitana de Sevilla.

En 2 Octubre siguiente tomó posesión.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el contrato de arrendamiento de casa para establecer las oficinas de la Aduana de Palma de Mallorca (Baleares) celebrado entre la Administración y Doña María del Carmen Bisbal, por el precio anual de 3.600 pesetas.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Junio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Amós Salvador.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de cinco Concejales del Ayuntamiento de Puebla de Arenoso, decretada por V. S. en 19 de Mayo de 1906, dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 16 de Junio último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden fecha 9 de Junio del corriente año, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., este Consejo, constituido en Comisión permanente, ha examinado el adjun-

to expediente, relativo á la suspensión de cinco Concejales del Ayuntamiento de Puebla de Arenoso, decretada por el Gobernador de Castellón en 19 de Mayo último.

De los antecedentes resulta:

Que previamente autorizado por V. E., el Gobernador citado ordenó se girase una visita de inspección al referido municipio; y nombrado Delegado para que la llevase á efecto, una vez terminada su misión, formuló, con la oportuna Memoria, el correspondiente pliego de cargos, entre los cuales, y como más importantes, figuraban los siguientes:

- 1.º Que los libros de contabilidad no se llevan con las formalidades debidas;
- 2.º Que desde años anteriores vienen haciéndose repartos que son absolutamente ilegales, tanto por no ajustarse al total del déficit que tratan de cubrir como por hacerse sin la formación del previo expediente;
- 3.º Que no existen ni los libros de denuncias ni los expedientes oportunos;
- 4.º Que en los años 1904 y 1905 no se han rendido cuentas municipales;
- 5.º Que no existen libros de actas de las sesiones celebradas por las diferentes Juntas que dependen de la Corporación;
- 6.º Que para el cómputo de las atenciones de primera enseñanza se ingresa únicamente 683'72 pesetas, sin que dicha suma conste consignada en presupuesto; y
- 7.º Que en el Archivo municipal, y referente al Pósito, no existe documento alguno, y que sus fondos obran en poder de Concejales del bienio anterior:

Convocada sesión extraordinaria para que los Concejales á quienes estos cargos afectaban pudieran alegar cuanto estimaran pertinente á su derecho, se reservaron contestar á ellos en el momento oportuno, y el Gobernador, estimando que los actos y omisiones que se les imputaban entrañaban verdadera gravedad, decretó, por providencia dictada el 19 de Mayo, la suspensión de cinco Concejales del Ayuntamiento referido, nombrando otros interinos para sustituirles.

Elevado el expediente á la Superioridad, la Sección de ese Ministerio, en su nota, opina que procede, al parecer, confirmar la resolución aludida; siendo en tal estado el asunto remitido á consulta de esta Comisión permanente.

Visto el art. 189 de la vigente ley orgánica Municipal:
Considerando:

1.º Que los cargos que resultan del expediente ni son graves ni se encuentran tampoco comprendidos entre aquellas causas que taxativamente señala el precepto citado para poder decretar la suspensión gubernativa de los Regidores;

La Comisión permanente opina:

Que procede revocar la providencia del Gobernador de Castellón, de que anteriormente se hace mérito, reintegrando en sus cargos á los Concejales suspensos, y apercibiéndoles para que en lo sucesivo desplieguen mayor celo y diligencia en la gestión de los asuntos que les están encomendados:

Visto:

Considerando que de la certificación que obra al folio 15 del expediente, así como de la Memoria del Delegado, á que aquélla se refiere, resulta plenamente demostrado que el repartimiento acordado por la Corporación municipal para cubrir el déficit del presupuesto no se llevó á cabo con los requisitos que al efecto se señalan por la ley Municipal en sus artículos 136, 138 y concordantes, y Real orden de 5 de Abril de 1889, los cuales son tanto más de estimar cuanto que se exigen con carácter de especialidad por el concepto extraordinario que tiene la facultad de los Ayuntamientos para acordar dichos repartos:

Considerando que el incumplimiento de estas disposiciones por parte de la Corporación constituye una ilegalidad de la que no solamente se desprende la acción administrativa que para su corrección establecen las leyes, sino que también existe la acción judicial que para perseguir la responsabilidad criminal que de estos actos emana establecen el 198 de la ley Municipal y la citada Real orden de 1889, acción que por su generalidad, puesto que no solamente se le otorga al al Gobernador, sino á cualquier hacendado ó vecino del pueblo, es indudable que los actos que la producen constituyen un motivo de suspensión de los más característicos:

Considerando que, á mayor abundamiento, estos hechos pudieran revestir caracteres de delito por hallarse comprendidos entre los que define y castiga el capítulo 9.º del libro 2.º del Código penal:

Considerando que otros hechos que del expediente resultan, como son las informalidades en materia de contabilidad, vienen estimándose por este Ministerio en sus distintas resoluciones como motivo de suspensión, así declarado por la Real orden de 13 de Marzo de 1885, por los perjuicios que pudieran irrogarse á los intereses encomendados á la gestión del Ayuntamiento:

Considerando que el art. 182 de la ley Municipal, aplicado ya con perfecta competencia por este Ministerio en casos análogos, determina claramente como precepto ejecutivo de fiel observancia que cuando el Alcalde, los Tenientes ó los Concejales de un Ayuntamiento se hicieren culpables de hechos ú omisiones punibles administrativamente, como en este caso ocurre, incurrirán, según los casos, en las penas de apercibimiento, multa ó suspensión; y dada la extrema importancia que revisten los hechos justificados en este expediente, es indudable, en cumplimiento de los más sagrados deberes, que procede relacionar dicho artículo 182 con el 189 de la misma ley orgánica, complementaria de los preceptos constitucionales, para impedir, como acto de justicia y moralidad pública, que continúen desempeñando sus cargos aquellos cuya gestión resulta manifiestamente objeto de censura y penalidad, según se acredita por los documentos que obran en el expediente, y que demuestran las infracciones cometidas en perjuicio de la Administración municipal;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido confirmar la suspensión de cinco Concejales del Ayuntamiento de Puebla de Arenoso, decretada por V. S. el 19 de Mayo del corriente año, pasando los antecedentes á los Tribunales á los efectos que en justicia procedan.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1906.

Sr. Gobernador civil de Castellón.

DÁVILA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA
PROYECTO DE LEY
DE
ENJUICIAMIENTO CIVIL (1)

(Continuación.)

Art. 1.192. La impugnación se sustanciará ante el Juez en juicio verbal, y la sentencia que éste dicte será apelable ante el Tribunal de partido, quien la resolverá en la forma

(1) Véase la Gaceta de ayer.

que las apelaciones de las sentencias dictadas por Tribunales municipales, sin que por esto se suspenda el curso del juicio ni la posesión de los síndicos nombrados.

Art. 1.193. No se suspenderá la sustanciación del juicio de concurso por la oposición hecha al nombramiento de síndicos.

Tampoco obstará para que los nombrados entren en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio del resultado de la oposición.

Art. 1.194. El síndico cuyo crédito no sea reconocido en todo ni en parte por la junta de acreedores ó por el Juez en su caso, ó deduzca alguna acción contra el caudal concursado ó impugne alguno de los acuerdos de las juntas de acreedores, quedará de derecho separado de la sindicatura, y se procederá á su reemplazo en la forma prevenida en el artículo 1.184.

Art. 1.195. Cuando por las causas expresadas en el artículo anterior, por fallecimiento ú otro motivo, haya que proceder al reemplazo de alguno de los síndicos se verificará la elección en la primera junta que se celebre, ya sea la de reconocimiento, ó ya la de graduación de créditos.

Si el hecho hubiere ocurrido después de celebradas estas juntas, y no estuviere convocada ninguna otra, el Juez acordará convocar á junta para proceder al reemplazo del síndico que haya cesado.

Mientras tanto, el síndico ó síndicos que queden en ejercicio tendrán la representación legal del concurso.

Art. 1.196. Puestos los síndicos en posesión de su cargo, se dividirán los procedimientos en tres piezas separadas.

La primera, que contendrá las actuaciones anteriores, se denominará *De administración del concurso*. En ella se sustanciará todo lo que se refiera á la misma administración, sin perjuicio de formar los ramos separados que sean necesarios para evitar confusión en los procedimientos.

La segunda se destinará al reconocimiento y graduación de los créditos.

La tercera, á la calificación del concurso.

Sección quinta.

Pieza primera.—De la administración del concurso.

Art. 1.197. Publicado el nombramiento de los síndicos, se les hará entrega, por inventario, de los bienes, efectos, libros y papeles del concurso.

El dinero continuará depositado en el establecimiento destinado al efecto, á disposición del Juez, entregándose á los síndicos el resguardo ó resguardos, bajo recibo que se extenderá en esta pieza.

Art. 1.198. Los síndicos estarán obligados, bajo su responsabilidad, á conservar y administrar con diligencia los bienes del concurso, procurando que den las rentas productos ó utilidades que correspondan hasta realizar su venta.

A dicho fin serán aplicables á la administración de los concursos las disposiciones establecidas en los artículos 981 al 994 para la administración de los abintestatos, sin necesidad de dar audiencia al concursado.

Art. 1.199. El Juez dejará en poder de los síndicos la cantidad que estime indispensable para atender á los gastos ordinarios del concurso, mandando sacarla del depósito si fuere necesario.

Se tendrán por gastos de dicha clase todos los que exijan la custodia y conservación de los bienes, el pago de contribuciones y cargas á que estén afectos los inmuebles, los pleitos y demás atenciones ordinarias del concurso.

Art. 1.200. Los Síndicos presentarán un estado ó cuenta de administración el día último de cada mes, á no ser que el Juez, teniendo en consideración los ingresos del concurso, estime conveniente ampliar este período.

Si resultaren existencias en metálico que, sin ser necesarias para las atenciones del concurso, no hubieren sido depositadas por los síndicos en el establecimiento público correspondiente, el Juez les obligará, bajo su responsabilidad, á que lo verifiquen.

Art. 1.201. Con los estados ó cuentas de administración se formará un ramo separado de la pieza primera, la cual, con dicho ramo y los demás que de ella se formen, se tendrá en la Secretaría á disposición de los acreedores y del deudor que quieran examinarla. No se devengarán derechos por esta exhibición.

Mientras que no haya que proceder á la realización de los bienes para pagar á los acreedores, los síndicos necesitarán la autorización del Juez para las ventas urgentes de bienes y gastos extraordinarios de conservación.

Art. 1.202. El Juez, por sí ó á instancia de los acreedores ó del concursado, podrá corregir cualquier abuso que se advierta en la administración del concurso, adoptando cuantas medidas considere necesarias, incluso la de suspender al síndico ó síndicos que lo hubieren cometido, entrando á sustituirle el suplente á quien corresponda.

El síndico separado podrá manifestar dentro del término de segundo día su propósito de recurrir en queja ante el Tribunal de partido, pidiendo al efecto que se le expida certificación del auto de separación; y dentro de tres días después de constituido el Tribunal, podrá alegar por escrito ante el mismo los fundamentos de su queja, en vista de los que, y de lo que el Juez informe, resolverá de plano, sin ulterior recurso, lo que estime procedente.

En la primera junta que tengan que celebrar los acreedores para los fines del concurso podrán tratar de la suspensión del Síndico y acordar sobre ello lo que estimen conveniente.

Quando no haya suplente que pueda sustituir al síndico separado, el Juez convocará á junta de acreedores para que acuerden lo que les parezca, procediéndose en esta misma junta al nombramiento de suplentes en sustitución de los que hayan faltado.

Lo dispuesto en este artículo y en el anterior es sin perjuicio del derecho de los acreedores para poder entablar en el juicio correspondiente demanda de agravios contra la cuenta definitiva de los síndicos, si ésta no resultase aprobada en junta de acreedores.

Art. 1.203. Puestos los síndicos en posesión de los bienes y efectos del concurso, procederán á su enajenación, en la misma pieza primera, ó en ramos separados de ella, exceptuando solamente:

1.º Los bienes respecto de los cuales se halle pendiente demanda de dominio, promovida por un tercero, en cuyo caso se esperará á que recaiga sentencia firme.

2.º Los inmuebles que, por hallarse hipotecados especialmente, hayan sido embargados en ejecución no acumulada al concurso.

En este caso se oficiará al Juez que conozca del juicio ejecutivo para que ponga á disposición del concurso el sobrante, si lo hubiere, después de pagar al acreedor hipotecario.

Art. 1.204. Cuando en interés del concurso creyeran los síndicos que deben suspender ó aplazar la enajenación de algunos bienes, lo pondrán en conocimiento del Juez, el que accederá á ello si lo estima conveniente, á reserva de dar cuenta, en la primera junta que se celebre, de las causas ó motivos que hayan aconsejado la suspensión, para que la mayoría de los acreedores, computada del modo que se determi-

na en la regla 6.ª del art. 1.110, acuerde lo que más convenga á sus intereses.

Art. 1.205. La enajenación se llevará á efecto con las formalidades establecidas para la venta de cada clase de bienes en la vía de apremio del juicio ejecutivo.

Art. 1.206. El avalúo se practicará por un perito elegido por el Juez en la forma que se determina en el art. 617, siendo también aplicables á este caso el 618 y siguientes.

A propuesta de los síndicos podrá el Juez acordar que sean tres los peritos, elegidos del mismo modo, cuando, á su juicio, lo requiera la importancia de alguna finca.

Para el acto de la insaculación y sorteo de los peritos se citará á la representación de los síndicos y del concursado, con señalamiento de día y hora. Si comparecen y se ponen de acuerdo en el nombramiento de perito ó peritos, se tendrán por nombrados los que designen. En otro caso se hará la elección conforme á dicho art. 617.

Art. 1.207. Si no hubiere postura admisible, se anunciará segunda subasta con la rebaja de 25 por 100 de la tasación.

Si tampoco hubiere postor, se convocará á junta de acreedores para que acuerden la manera en que hayan de adjudicarse los bienes no vendidos, si no prefieren la tercera subasta, sin sujeción á tipo.

Quando no fuese urgente resolver acerca de este extremo, y estuviere próxima la celebración de junta de acreedores para otros fines de este juicio, se esperará á la celebración de ésta.

En el caso de optar por la adjudicación, ésta se hará al acreedor ó acreedores que mejores condiciones ofrezcan, prefiriéndose la oferta de cualquier extraño si aquéllas fuesen menos favorables, sin que el precio pueda bajar de las dos terceras partes del que sirvió de tipo en la segunda subasta.

Los síndicos no podrán interesarse en esta adjudicación, así como tampoco pueden adquirir para sí ni para terceros bienes del concurso.

Art. 1.208. También podrán enajenarse en pública subasta los créditos, derechos y acciones, cuando por ser litigiosos, de difícil realización ó de vencimiento á largo plazo, ó por tener que demandarlos en la vía judicial, hubiere de dilatarse indefinidamente la terminación del concurso para realizarlos.

En estos casos, á propuesta de los síndicos, el Juez acordará el medio que estime más adecuado para fijar la cantidad que como precio de la venta haya de servir de tipo en la subasta.

Art. 1.209. Aprobado el remate, los síndicos otorgarán la correspondiente escritura á favor del rematante, luego que éste consigne el precio de la venta, el que se constituirá en depósito, á disposición del Juzgado, de la manera antes prevenida.

Art. 1.210. Los síndicos podrán transigir los pleitos pendientes que se promuevan por el concurso ó en contra del mismo, y las demás cuestiones que puedan ser litigiosas en que éste tenga interés, siempre que se hallen autorizados para transigir por la junta de acreedores.

Si no lo estoviesen, someterán la transacción, después de concertada, á la aprobación de la primera junta que se celebre ó que se convoque para ello, la cual resolverá por mayoría, computada como se determina en la regla 6.ª del artículo 1.110.

El Juez dará audiencia por seis días al concursado, y, si éste estuviere conforme, dictará auto aprobando la transacción; pero si se opusiese se resolverá acerca de ella lo que estime oportuno.

Este último auto será apelable en ambos efectos para ante el Tribunal de partido.

Art. 1.211. Hecho el pago de todos los créditos, ó de la parte de ellos que los bienes del concurso alcanzaren á cubrir, los síndicos rendirán una cuenta general justificada, que se unirá al ramo de cuentas y estará de manifiesto en la Secretaría durante quince días á disposición del deudor y de los acreedores que no hayan cobrado por completo.

Art. 1.212. Transcurridos los quince días sin hacerse oposición, el Juez aprobará la cuenta y mandará dar á los síndicos el oportuno finiquito.

Art. 1.213. Las reclamaciones que se hicieren contra la cuenta se sustanciarán con los síndicos en juicio declarativo, pero en forma incidental, que resolverá el Tribunal de partido, con apelación para ante la Sala de lo civil de la Audiencia del distrito.

El que las promueva litigará á sus expensas y bajo su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de la condena de costas, que podrá imponerse en definitiva á los síndicos si fueren vencidos.

Los que sostengan una misma causa litigarán unidos bajo la misma dirección.

Art. 1.214. Cuando los síndicos cesen en su cargo antes de concluirse la liquidación del concurso, rendirán igualmente su cuenta general en el término de quince días, la que se someterá al examen y aprobación de la primera junta de acreedores que se celebre, previo informe de los nuevos síndicos.

Si no hubiere de celebrarse ninguna junta, y los nuevos síndicos estoviesen conformes con ellas, el Juez dictará auto teniéndolos por conformes.

Si se formulara oposición, se sustanciará ésta en los términos prevenidos en el artículo anterior.

Art. 1.215. Aprobada la cuenta de los síndicos, se hará entrega al deudor de sus libros y papeles y de los bienes que hubieren quedado, en el caso de haber sido totalmente satisfechos los créditos y costas del concurso.

Si no lo hubieren sido, se conservarán en la Secretaría los libros y papeles útiles unidos á los autos para los efectos sucesivos.

Art. 1.216. El resultado definitivo del concurso se notificará personalmente por cédula á los acreedores que tengan domicilio conocido y no hubieren cobrado por entero, y en todo caso se publicará por edictos, que se insertarán en los periódicos en que se hubiese publicado la declaración de concurso.

Art. 1.217. En el auto en que se ordene la publicación del resultado definitivo del concurso se declarará la rehabilitación del concursado, sin necesidad de instancia suya ni de audiencia de los síndicos.

Esta rehabilitación se entenderá sin perjuicio de los derechos de los acreedores cuyos créditos no hayan sido totalmente satisfechos, de lo que se haya resuelto acerca de la culpabilidad del concursado y de lo convenido entre los acreedores y el concursado.

Sección sexta.

Pieza segunda.—Del reconocimiento, graduación y pago de los créditos.

Art. 1.218. Puestos los síndicos en posesión de los bienes y de los libros y papeles del concurso, se formará la pieza segunda, destinada al reconocimiento, graduación y pago de los créditos.

Esta pieza se formará con testimonio literal del estado ó relación de las deudas presentado por el deudor, y correrá con ella el ramo separado que se habrá formado, según lo

prevenido en el art. 1.175, con los títulos de los créditos presentados por los acreedores.

El Juez cuidará personalmente de que el Secretario forme esta pieza a la mayor brevedad y con la mayor urgencia, é incurrirá en caso de corrección disciplinaria si no apremiase y corrigiese al Secretario moroso, lo mismo en este caso que en cualquiera en otro en que tenga que formar cualquier ramo ó pieza separada.

§ 1.º—De la *reconocimiento de créditos*.

Art. 1.219. Formada la pieza segunda, se comunicará a los síndicos para que, dentro del término que el Juez les señale, proporcionado a las circunstancias del concurso, pero que no podrá pasar de treinta días, y con vista de los títulos presentados y de los libros y papeles del deudor, practiquen el examen y liquidación de los créditos, dando su dictamen sobre el reconocimiento de cada uno de ellos.

Art. 1.220. Por el resultado de dicho examen y para dar cuenta a la junta de acreedores, los síndicos formarán tres estados que comprenderán respectivamente:

- 1.º Todos los créditos reclamados, por el orden en que se hubieren presentado.
- 2.º Los que, en su opinión, deban ser reconocidos.
- 3.º Los que no deban serlo.

En estos estados se comprenderán todos los créditos que se hubieren reclamado hasta la fecha en que se formen.

Art. 1.221. El Juez apremiará de oficio, y si fuere necesario, con multa y lo demás que proceda, a los síndicos, para que verifiquen el examen de los créditos y la presentación de los estados dentro del término que les hubiere señalado.

Art. 1.222. Luego que los síndicos presenten los estados antedichos, el Juez acordará convocar a junta de acreedores para el reconocimiento de créditos, señalando el día, hora y sitio en que haya de celebrarse.

Para esta junta serán citados, en su persona ó en la de sus apoderados, por cédula que se dejará en sus respectivos domicilios, los acreedores que lo tengan ó lo hubieren designado en el lugar del juicio. Los demás lo serán por edictos en la forma prevenida en el art. 1.168.

Art. 1.223. Entre la convocatoria y la celebración de esta junta deberán mediar de quince á treinta días, durante los cuales los acreedores y el deudor podrán examinar el dictamen de los síndicos y los títulos de los créditos, á cuyo fin se les pondrán de manifiesto en la Secretaría.

Art. 1.224. Constituida la junta bajo la presidencia del Juez y con asistencia del actuario, se leerán los artículos de esta ley relativos al reconocimiento de créditos y á la manera de impugnar los acuerdos que sobre el mismo recaigan, y se dará cuenta de los estados á que se refiere el art. 1.220, los cuales se pondrán á discusión partida por partida.

Sobre cada una de las partidas deberá votarse con separación, quedando reconocidos ó excluidos los créditos por unanimidad, y en su defecto por mayoría, que habrá de constituirse de la manera prefijada en la regla 6.ª del art. 1.110.

El acta de esta junta, en la que en su caso se consignarán las protestas de los que hubieren disentido del voto de la mayoría, será firmada por todos los acreedores concurrentes, y por el deudor ó su representante si asistiere, y por el Juez y el actuario.

Art. 1.225. No podrán someterse á discusión los créditos respecto de los cuales hubiere recaído sentencia firme de remate en los juicios ejecutivos acumulados al concurso.

Estos créditos se tendrán por reconocidos, aunque sin variar de naturaleza para el efecto de su graduación, y sin perjuicio del derecho de los síndicos para impugnarlos en el juicio declarativo que corresponda según su cuantía.

Art. 1.226. Si no llegaren á reunirse la mayoría de votos y cantidades, el Juez, concluida la junta, llamará los autos á la vista, y determinará, sin más trámites, lo que crea arreglado á derecho sobre el crédito á que se refiera la disidencia.

Esto mismo se hará respecto de todos los créditos cuando no haya podido constituirse la junta por no haber concurrido número suficiente de acreedores para tomar acuerdo, conforme á lo prevenido en el art. 1.109.

Art. 1.227. Podrá acordarse en la junta, ó por el Juez en su caso, dejar pendiente el reconocimiento de cualquier crédito que no se presente bastante justificado.

En este caso el interesado completará su justificación en ramo separado, en el tiempo que transcurra hasta la junta en que se gradúen los créditos.

Art. 1.228. A los acreedores reconocidos se les dará un documento en papel común firmado por los síndicos, con el V.º B.º del Juez, en el que se expresará la importancia, origen y reconocimiento del crédito.

Art. 1.229. A los acreedores cuyo crédito no haya sido reconocido se comunicará por los síndicos la decisión de la junta ó del Juez por medio de carta-circular, que el Eseribano entregará á los que tengan su domicilio ó representante en el lugar del juicio, del modo prevenido para las notificaciones, y dirigirá por el correo á los demás.

Se extenderá en esta pieza la oportuna diligencia de haberse hecho, y copia de la carta circular.

Además, el actuario les devolverá, bajo recibo, los títulos de sus créditos, sin necesidad de nueva providencia, cuando se presenten á recogerlos.

Art. 1.230. Los acuerdos de estas juntas y las determinaciones que el Juez dictare en los casos en que no se reúnan las dos mayorías podrán ser impugnados dentro de ocho días por los acreedores no concurrentes á la junta, ó por los que hayan disentido y protestado en el acto contra el voto de la mayoría.

Dicho término se contará, para estos últimos, desde el día siguiente al de la junta, y para los demás, desde el día siguiente al en que se les hubiere entregado ó dirigido la carta circular.

Art. 1.231. Pasados los ocho días sin que haya impugnación, quedarán firmes los acuerdos de la junta, ó las determinaciones del Juez en su caso, y no se dará curso á ninguna reclamación contra ellos.

Art. 1.232. Sobre cada una de las impugnaciones que se intenten se formará ramo separado, que se sustanciará con los síndicos, y en su caso con el interesado en el crédito impugnado, por los trámites establecidos para los incidentes, que resolverán los Tribunales de partido, con apelación ante las Salas de lo civil de las Audiencias de distrito.

Art. 1.233. Los síndicos están obligados á sostener lo acordado por la mayoría, aun cuando su voto haya sido contrario; mas no las resoluciones dictadas por el Juez.

El deudor podrá ser parte en los ramos separados que se formen; si sostuviere lo acordado, litigará en unión de los síndicos; si lo impugnare, en unión del acreedor que lo haya hecho; y en ambos casos, bajo la misma dirección.

Art. 1.234. También podrá reclamarse la nulidad de los acuerdos de la junta cuando se hubiere faltado á las formas establecidas para la convocatoria, celebración y votaciones de la misma.

Sólo podrán hacer esta reclamación el deudor ó los acreedores que habiendo presentado oportunamente los títulos de sus créditos no hubieren concurrido á la junta, ó que con-

curriendo hubieren protestado contra la validez del acto, absteniéndose de votar; y deberán deducirla dentro de los tres días siguientes al de la celebración de la junta, transcurridos los cuales no será admitida.

Esta reclamación se sustanciará de conformidad con lo prevenido en el art. 1.192, pero suspendiéndose en este caso el curso ulterior del juicio.

§ 2.º—De la *graduación de créditos*.

Art. 1.235. Luego que sea firme la sentencia recaída en el incidente á que se refiere el artículo anterior, si se desestimase la nulidad, ó pasados los ocho días que concede el 1.236 para impugnar los acuerdos de la junta ó del Juez, se convocará otra junta de los acreedores cuyos créditos hayan sido reconocidos para su graduación, sin perjuicio de continuar los ramos separados que se hubieren formado conforme á lo prevenido en el art. 1.232.

La citación para esta junta se hará en la forma prevenida en el art. 1.222.

Art. 1.236. Entre la convocatoria y la celebración de esta junta deberán mediar de quince á treinta días.

Cuando en algún caso extraordinario el Juez estime que será insuficiente dicho término para que los síndicos formen los estados de que habla el artículo siguiente, podrá ampliarlo por el tiempo que crea absolutamente indispensable, sin que pueda exceder la totalidad del término de cincuenta días.

Art. 1.237. En el tiempo intermedio, los síndicos formarán, para dar cuenta á la junta, cuatro estados que comprenderán:

- El primero, de los acreedores á que se refiere el art. 1.922 del Código civil.
- El segundo, de los acreedores enumerados en el 1.923.
- El tercero, de los relacionados en el 1.924; y
- El cuarto, de los del art. 1.925.

Dentro de cada uno de estos estados, los síndicos harán las clasificaciones necesarias y ordenadas para la mayor claridad de los mismos.

Art. 1.238. Por separado formarán los síndicos una nota de los bienes de cualquier clase que el concursado tuviere correspondientes á terceras personas, con expresión de los nombres de sus dueños.

Si éstos se hubieren presentado reclamándolos, se les entregarán, convingiendo en ello los síndicos y el concursado. Si alguno no conviniere, se sustanciará la demanda en ramo separado por los trámites del juicio declarativo que correspondiera á su cuantía.

Art. 1.239. Antes del día señalado para la junta, deberán los síndicos haber dado su dictamen en los ramos separados sobre los créditos que hubieren quedado pendientes de reconocimiento, ó que se hayan reclamado después de formados los estados prevenidos en el art. 1.220.

Si los síndicos opinaren que deben ser reconocidos, los incluirán en los estados de graduación, sin perjuicio de lo que pueda acordar la junta sobre su reconocimiento.

Art. 1.240. Reunida la junta en forma prevenida para los anteriores, se principiará la sesión por la lectura de los artículos de esta ley relativos á la graduación de créditos y á impugnación de los acuerdos sobre este punto.

Se pasará luego á deliberar sobre los créditos que haya pendientes de reconocimiento, poniéndose á votación el dictamen de los síndicos, á que se refiere el artículo anterior. Los dueños de los créditos que sean reconocidos podrán tomar parte en las deliberaciones de la junta sobre la graduación.

Se dará después cuenta de los estados de graduación, y se pondrán á discusión los créditos que comprendan.

Terminado el debate, se someterá á votación el dictamen de los síndicos respecto á cada crédito, quedando aprobado lo que determinaren la mayoría de votos y cantidades combinadas en la forma establecida en la regla 6.ª del art. 1.110, si no hubiere unanimidad.

Concluida la junta, se extenderá acta de lo que en ella hubiere ocurrido, que firmarán los concurrentes con el Juez y el actuario.

Art. 1.241. Si no se reúnen las dos mayorías, llamará el Juez los autos á la vista, y determinará lo que crea conforme á derecho sobre el crédito ó créditos que hayan dado lugar á la disidencia.

Art. 1.242. Se practicará también lo prevenido en el artículo anterior cuando no hubiere podido constituirse la junta por no haber concurrido el número de acreedores necesarios, conforme al art. 1.109, para tomar acuerdo.

En este caso, el Juez dictará la resolución que estime justa en cada uno de los ramos separados sobre créditos pendientes de reconocimiento, si los hubiere; y en la pieza segunda hará sin dilación la graduación de créditos por medio de auto, en el que aprobará los estados formados por los síndicos, ó hará en ellos las rectificaciones que procedan en derecho.

Art. 1.243. En el caso del art. 1.241, la resolución del Juez será notificada á los síndicos y á los interesados en los créditos que hubieren dado lugar á la disidencia.

En el art. 1.242, el auto de graduación se notificará á los síndicos y á los acreedores reconocidos ó sus representantes, que tengan su domicilio ó lo hubieren designado en el lugar del juicio.

Si hubiere acreedores reconocidos que se hallen ausentes sin representación legítima en dicho lugar, se les notificará en estrados el auto mencionado por medio de un edicto que se fijará en los sitios públicos de costumbre.

Art. 1.244. Dentro de los ocho días siguientes al de la celebración de la junta de graduación, podrán ser impugnados sus acuerdos por los acreedores reconocidos no concurrentes á la misma, ó que concurriendo hubieren disentido del voto de la mayoría y reservado su derecho para impugnarlo.

También podrá ser impugnada la resolución del Juez dentro de los ocho días siguientes al de su notificación.

Transcurridos estos términos no se dará curso á ninguna impugnación.

Art. 1.245. Todas las impugnaciones que se hagan á los acuerdos de la junta ó decisiones del Juez sobre la graduación de créditos, sea por uno ó por varios acreedores, se sustanciarán á la vez en la misma pieza segunda, por los trámites establecidos para los incidentes.

Los síndicos serán siempre parte en estas cuestiones, y deberán sostener en su caso el acuerdo de la junta.

También serán admitidos como parte legítima los acreedores cuyos créditos sean objeto de la impugnación, y los demás que quieran coadyuvar á sostener ó impugnar los acuerdos.

Deberán litigar unidos y bajo una sola dirección todos los que sostengan unas mismas pretensiones.

El concursado no será admitido como parte en estos incidentes.

Art. 1.246. Para formalizar la oposición se entregarán los autos, ó se pondrán de manifiesto, según proceda, con todos los antecedentes relativos al reconocimiento y graduación de créditos, al opositor ó opositores, por término de seis días, y lo mismo se hará para la contestación, que podrá ampliar á diez días cuando lo estime pertinente, atendido el número de los créditos impugnados.

Estos incidentes los resolverá el Tribunal de partido, con apelación ante la Sala de lo civil de la Audiencia del distrito.

§ 3.º—De la *morosidad y sus efectos*.

Art. 1.247. Los acreedores residentes en la Península é islas Baleares que no hubieren comparecido en el juicio antes de la convocatoria para la junta de reconocimiento de créditos, si lo verifican después serán considerados como morosos. También se considerarán morosos los que residan en las islas Canarias si se presentasen después de celebrada la junta de graduación.

Art. 1.248. Los efectos legales de la morosidad serán:

- 1.º Que el que haya incurrido en ella costee el reconocimiento de su crédito.
- 2.º Que pierda cualquiera prelación que pueda corresponderle, quedando reducido á la clase de acreedor común, si comparece después de celebrada la junta de graduación.
- 3.º Que pierda la parte alicuota que pudiera haberle correspondido en los dividendos hechos antes de su presentación, no teniendo derecho á participar más que de los que se ejecuten en adelante.

Art. 1.249. Si entre la presentación y el reconocimiento se repartiere algún dividendo, serán comprendidos en él los morosos, pero reteniéndose en depósito las sumas que les correspondan.

Estas sumas les serán entregadas cuando sean reconocidos sus créditos; si no lo fuesen, volverán á la masa del concurso.

Art. 1.250. Para el reconocimiento de los créditos de los acreedores morosos se formará un ramo separado con la solitud y documentos que presente cada uno de ellos, en el que se hará constar, por testimonio del actuario, si el crédito se halla ó no comprendido en la relación de deudas presentada por el concursado.

Si estuviere comprendido en dicha relación, se comunicará el expediente á los síndicos para que emitan su dictamen sobre el reconocimiento del crédito.

Si no estuviere comprendido, se dará audiencia al concursado por tres días, antes de comunicar el expediente á los síndicos.

Art. 1.251. Cuando el acreedor moroso haya comparecido antes de la junta de graduación, en ella se dará cuenta, para que resuelva sobre el reconocimiento del crédito, si lo hubiere verificado con la anticipación necesaria para llenar los trámites del artículo anterior.

En otro caso, el Juez resolverá sobre dicho reconocimiento, si estuviere conformes los síndicos.

No mediando esta conformidad, reservará al interesado su derecho para que lo ventile con los síndicos en el juicio declarativo que corresponda á la cuantía, imponiéndole en todo caso las costas de aquel expediente.

Art. 1.252. Los acreedores residentes en cualquier otro país no incurrirán en pena alguna, aun después de celebrada la junta de graduación.

Si se presentaren en adelante, se formará ramo separado, en el que deberán ser reconocidos sus créditos si son legítimos y graduados, por auto que se diete, oyendo á los síndicos y al concursado. Conservarán la preferencia que su diete correspondiera á sus créditos, y serán reintegrados en el lugar que se les señale; pero en ningún caso se podrá obligar á los demás acreedores á que devuelvan lo que tuvieran recibido.

Si sus créditos fuesen graduados de comunes, se les igualará con todos los de la misma clase; y hecho esto, concurrirán á prorrata con ellos á participar del haber del concurso que aun esté por distribuir.

Art. 1.253. No serán oídos en este juicio los acreedores morosos si se presentaren cuando ya estuviere repartido todo el haber del concurso.

§ 4.º—De la *pago de los créditos*.

Art. 1.254. Pasados los ocho días señalados en el artículo 1.244 sin haber sido impugnados los acuerdos de la junta ó la resolución del Juez, en su caso, sobre la graduación, se procederá al pago de los créditos por el orden establecido en la misma, hasta donde alcancen los fondos disponibles del concurso.

Art. 1.255. Cuando la impugnación tenga por objeto la nulidad de los acuerdos de la junta, ó se refiera á toda la graduación, se suspenderá el pago hasta que recaiga sentencia firme.

Si si dirige sólo contra la graduación de algunos créditos, se procederá al pago, formando para ello ramo separado con testimonio de los estados y acuerdos de la junta ó resolución del Juez relativos á la graduación de los créditos.

Art. 1.256. En el caso del párrafo segundo del artículo anterior, las cantidades que correspondan á los créditos impugnados se conservarán en depósito hasta que recaiga sentencia firme sobre la impugnación, para darles la aplicación que proceda.

Lo mismo se hará con las que correspondan á los créditos cuyo reconocimiento hubiere sido impugnado, si no hubiere recaído todavía sentencia firme sobre este punto.

Art. 1.257. Las cantidades que correspondan á los acreedores que, teniendo reconocidos y graduados sus créditos por la junta, hubiesen sido impugnados por un acreedor particular, les serán entregadas, no obstante esta impugnación, si dieren fianza suficiente á satisfacción y bajo la responsabilidad de los síndicos, para responder de lo que reciban, á no ser que judicialmente se haya acordado la retención.

Art. 1.258. Hecho por su orden el pago de los créditos comprendidos en los tres primeros estados de graduación, los fondos que resten se distribuirán á prorrata entre los acreedores comunes por medio de dividendos, que se repetirán según se vayan realizando los bienes del concurso y se reúnan fondos bastantes para cubrir el 5 por 100, cuando menos, de los créditos pendientes.

Si llegado este caso los síndicos demorasen proponer al Juzgado el pago de un dividendo, podrá solicitarlo cualquiera de los acreedores interesados, respondiendo personalmente los síndicos de las costas de esta reclamación si realmente hubieren sido morosos.

Art. 1.259. Para verificar el pago, se expedirá por el Juzgado el oportuno libramiento contra los síndicos á favor de cada uno de los acreedores que hayan de cobrar por completo, acordando á la vez se pongan á disposición de aquéllos los fondos necesarios, sacándolos del depósito.

Al entregar el libramiento al acreedor, se le recogerá el documento de reconocimiento de su crédito, en el que se pondrá nota de cancelación que firmará el interesado con el Secretario, y éste unirá dicho documento al ramo separado que contenga el título del crédito, anotándolo en la pieza segunda.

Los síndicos, ó el que de ellos esté comisionado por sus compañeros, pagará el libramiento, bajo recibo que en él pondrá el interesado, y lo recogerá para la justificación de sus cuentas.

Art. 1.260. Cuando por medio de dividendos se haga el pago á los acreedores comunes, lo verificarán los síndicos, á cuya disposición se pondrán los fondos necesarios.

(Continuará.)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso administrativo.
Secretaría.

Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.

D. Vicente Bertrán de Lis contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 25 de Enero de 1906, sobre expropiación de terrenos para las calles de O'Donnell, Elípe y Fernán González.

Señores Ubarrechena Hermanos (San Sebastián) contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 16 de Abril de 1906, sobre aprovechamiento de aguas del río Ollín concedido a D. Nicolás Lasarte.

D. Tomas Sostoa Martínez, vecino de San Fernando, contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 11 de Abril de 1906, sobre devolución de un depósito voluntario de 400 pesetas que constituyó en la Caja de Manila.

D. Eduardo Moreno Caballero contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 16 de Marzo de 1906, sobre que se le incluya entre los aspirantes al Cuerpo de Inspectores provinciales de Sanidad, comprendidos en la Real orden de 28 de Noviembre de 1905.

D. José Manuel Caro y Gómez y D. Antonio Sánchez contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 11 de Noviembre de 1905, por la que se concede a D. Pedro Martínez Calvo concesión de aguas del río Tajo con destino a usos industriales.

D. Juan José Valverde contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 7 de Marzo de 1906, sobre nombramiento de Notario de Cáceres a D. Francisco Hernández y Fernández, que lo era de Naval Moral de la Mata.

D. Ramón González Manso contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra, sobre clasificación del pasaje del recurrente y su familia desde la isla de Cuba a la Península.

D. José Manuel Aguirre contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 9 de Febrero de 1906, sobre desamortización y amojonamiento de la mina *Aumento a Antón*.

D. Antonio José de Coria contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 21 de Febrero de 1906, sobre incompetencia del mismo para entender y resolver la apelación del recurrente.

D. José Gómez Acato contra la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros en 28 de Marzo de 1906, sobre excedencia en el Cuerpo de Oficiales Letrados del Consejo de Estado.

D. Telesforo Manzanera Rubí contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, sobre ocultación de riqueza imponible de los edificios números 2, 4 y 6 de la calle del Pacífico de esta Corte por la Compañía de los ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante.

D. Constantino Vildósola contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 14 de Marzo de 1906, sobre expropiaciones de un terreno para la avenida de Murriete.

El Ayuntamiento de Elda contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, sobre consumos.

D. Patricio Duque Monroy contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 15 de Marzo de 1906, sobre incapacidad para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Nava del Rey (Valladolid).

D. Jenaro Torren Forcadell contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 28 de Marzo de 1906, sobre nulidad de las elecciones municipales de Amposta.

D. Juan Fuentes García (Orense) contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra en 30 de Marzo de 1906, sobre devolución de 1.500 pesetas ingresadas para redenciones por los mozos Salustiano Aller y Mariano Barcia, del reemplazo de 1903.

Lo que, en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 7 de Julio de 1906.—El Secretario decano, Francisco Cabello.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Almo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Teófilo Santos contra la negativa del Registrador de la propiedad de Burgos a inscribir unos testimonios de adjudicación de bienes, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente.

Resultando: que Doña Benita, Doña Engracia y D. José Ibeas Lara, las dos primeras acompañadas de sus respectivos maridos D. Esteban Vivar y D. Sebastián Dancausa, y D. Felipe Divildos con la representación de sus hijos, menores de edad, Doña Juana, D. Fidel, Doña Elisea y D. Eraclio Divildos Ibeas, como únicos interesados, a virtud de renuncia de D. Restituto Ibeas Lara, protocolizaron por escritura otorgada en Burgos a 18 de Junio de 1903 ante D. Teófilo Santos la cuenta y partición, que habían formalizado, de las herencias de los cónyuges D. Juan Ibeas y Doña Ciriaca Lara, y de sus hijos D. Hipólito, Doña Severiana y Doña Manuela, constando de las indicadas operaciones, en lo que es materia de este recurso, los extremos siguientes: que de los expresados causantes fallecieron ambos cónyuges bajo testamentos, de los que insertan la parte dispositiva, y los hijos, *ab intestato*, relacionándose las fechas y los Juzgados que dictaron los tres autos declarando sus herederos; que según consta de datos y cartas de familia, Doña Ciriaca Lara heredó de un padre 95.700 pesetas, y como el caudal inventariado valía menos, se adjudicaba todo a la Doña Ciriaca, porque le correspondió al morir su marido, aunque los inmuebles están inscritos a nombre de éste, porque los adquirió con dinero de dicha herencia; que D. Felipe Divildos renunciaba la cuota viudal, que determina el art. 834 del Código civil, manifestando querer que a sus hijos se adjudiquen en pleno dominio y sin gravamen alguno los bienes que les correspondían por haber fallecido la madre de ellos antes que su abuela la Doña Ciriaca; que se formaban las hijuelas de los herederos, distinguiéndose lo que les correspondían por la herencia de la Doña Ciriaca y por la de D. Hipólito, y se hacían adjudicaciones en parte de pago de la suma de ambos haberes, sin determinarse lo que sea en cada finca por cada uno de ellos; que se establecían cinco condiciones relativas al disfrute de un patio y otras dependencias, que debían continuar en comunidad entre dos casas independientes, sitas, una en la calle de Santa Clara, núm. 23, con 13 metros y 80 centímetros de línea por 13'40 de fondo, más 3'30 de anchura de patio, y otra en la calle de Santa Cruz, núm. 16, con 18 metros y 60 centímetros de fachada por 12'85 de fondo, adjudicán-

dose la de la calle de Santa Clara a D. José Ibeas, diciendo su hijuela que la adquirió el causante por escritura otorgada en Burgos ante D. Facundo Monterrubio a 16 de Julio de 1880, inscrita en el Registro de la propiedad al folio 62 del tomo 58, inscripción 6.ª; y la de la calle de Santa Cruz se adjudica a Doña Benita Ibeas, diciéndose en su hijuela que fué construída de nueva planta en un solar de 164 metros y 128 milímetros cuadrados, que adquirió el causante por el título de inscripción citados respecto a la casa de la calle de Santa Clara, declarando el Notario autorizante, en la protocolización, que se le exhibieron y devolvieron a los interesados, para que los acompañaran con los testimonios de hijuelas, los testamentos, declaraciones de herederos, certificaciones de defunción y demás justificantes:

Resultando: que el mismo Notario D. Teófilo Santos expidió en el mes de Junio de 1903 testimonios con los particulares de cada una de las hijuelas de la escritura de 18 del mismo mes, antes relacionada, uno de ellos en primer pliego con póliza de tercera clase de 50 pesetas, expedido a instancia de D. Felipe Divildos, cuyo encabezamiento expresa que comprende el haber que ha correspondido a Doña Manuela Ibeas Lara, y en su representación a sus hijos Doña Juana, D. Fidel, Doña Elisea y D. Eraclio Divildos, constando en dicho testimonio que el haber de los citados hermanos es de 14.532 pesetas y 80 céntimos, por herencia de Doña Ciriaca Lara, y de 3.633 y 20 céntimos, por la de D. Hipólito Ibeas, expresándose también el haber del citado D. Hipólito, consistente en otras 14.532 pesetas y 80 céntimos, por herencia materna, y la adjudicación para su pago de igual cantidad de metálico:

Resultando: que presentados dichos testimonios en el Registro de la propiedad de Burgos para su inscripción, no la admitió el Registrador por hallar los defectos siguientes: respecto al expedido a instancia de D. Felipe Divildos, porque excediendo de 25.000 pesetas los bienes adjudicados a D. Hipólito Ibeas y a sus sobrinos los hijos del D. Felipe, ha debido emplearse papel de la clase 2.ª y no el de la 3.ª, con arreglo a los artículos 16 y 20 de la ley del Timbre; respecto a la hijuela de Doña Engracia Ibeas, porque no se describen las casas a que afectan las condiciones estipuladas sobre aprovechamientos comunes entre las dos de la calle de Santa Clara, núm. 23, y de la de Santa Cruz, núm. 16, y no poder cumplirse la circunstancia 2.ª del art. 9.º de la Ley Hipotecaria; respecto a las hijuelas de D. José y de Doña Benita Ibeas, en cuanto a la adjudicación de dichas dos casas, porque no tienen número abierto en el Registro y existe oposición en lo que cada testimonio expresa sobre la adjudicación de ellos; y respecto a las cuatro hijuelas, como defectos comunes a todas, que no se acredita el fallecimiento de los cinco causantes de las herencias objeto de las operaciones, ni quiénes son sus herederos; que es erróneo considerar que todos los bienes corresponden al cónyuge superviviente, constando inscritos a nombre del premuerto por adquisiciones a título oneroso durante el matrimonio, porque se opone a lo establecido en los artículos 1.401, núm. 1.º, y 1.407 del Código civil; que aun siendo exacto dicho supuesto, sería preciso inscribir previamente los bienes a nombre de Doña Ciriaca Lara, por exigirlo así el art. 20 de la Ley Hipotecaria; que D. Felipe Divildos renuncia la cuota viudal, sin tratarse de la herencia de su mujer, y que se hacen adjudicaciones en pago de las dos herencias de Doña Ciriaca Lara y de D. Hipólito Ibeas sin determinarse lo que en cada inmueble se adjudica por cada concepto, y se infringe el art. 9.º, párrafo 2.º, de la Ley Hipotecaria, que exige hacer constar la extensión del derecho que se inscribe:

Resultando: que el Notario D. Teófilo Santos interpuso este recurso solicitando se declare que los cuatro testimonios, cuya inscripción se ha denegado, se hallan redactados con arreglo a las formalidades legales en cuanto afecta al fondo de la testamentaria y al recurrente como autorizante y contador de las operaciones, puesto que el mismo carece de personalidad para las inscripciones previas, alegando en apoyo de tal pretensión: que como el Notario, antes de elevar a documento público las operaciones particionales de herencias, tiene que examinar cuidadosamente si son inscribibles, y si no las encuentra bien hechas tiene que salvar su responsabilidad en la misma escritura para no incurrir en ella, se demuestra su personalidad para la impugnación de las notas del Registrador, porque no habiendo salvado dicha responsabilidad en la escritura de protocolización, es responsable de los defectos atribuidos, conforme a los preceptos de los artículos 22 de la Ley Hipotecaria, 57 de su Reglamento, 1.º al 3.º de la Instrucción para redactar documentos públicos sujetos a Registro, y doctrina de este Centro en Resoluciones de 8 de Julio de 1878, 26 de Noviembre de 1881, 5 de Marzo de 1888, 22 de Noviembre de 1891, 16 de Noviembre de 1894 y 14 de Septiembre de 1901; que el papel empleado en la hijuela de los menores de edad es el correspondiente, puesto que por todos conceptos heredan 18.166 pesetas; que así como los interesados estiman los bienes que aportó al matrimonio Doña Ciriaca Lara, teniendo en cuenta los datos de la familia; que la renuncia de cuota viudal hecha por D. Felipe Divildos se refiere al derecho que pudiera tener; que las adjudicaciones en pago de dos haberes pueden inscribirse sin infracción del citado art. 9.º, y que las dos casas en las calles de Santa Clara, núm. 23, y Santa Cruz, 16, han sido construídas en el mismo solar a que se refiere el título de adquisición de cada hijuela:

Resultando: que el Registrador de la propiedad informó sosteniendo la falta de personalidad del recurrente, excepto en cuanto al defecto sobre el timbre y la procedencia de su nota, refiriéndose a los fundamentos de ésta, y añadiendo: que falta la personalidad, según la doctrina de las Resoluciones de 19 de Julio de 1895, 11 de Septiembre de 1896, 11 de Octubre de 1901, 29 de Mayo de 1903, 7 de Diciembre de 1904, y muy especialmente de la de 2 de Diciembre de 1901; que deben imponerse las costas al recurrente por lo declarado en la Resolución de 20 de Mayo de 1879; y que aunque por un cálculo aritmético pudiera deducirse lo que de cada herencia se adjudica en una misma finca, que lo sea en pago de dos haberes, no puede hacer el Registrador ese cálculo, por lo dispuesto en el art. 21 de la Ley Hipotecaria y doctrina de las Resoluciones de 6 de Junio y 18 de Agosto de 1894, 16 de Julio de 1902 y 9 de Enero de 1905:

Resultando: que el Juez de primera instancia de Burgos declaró no haber lugar al recurso, por estimar que, conforme a la Resolución de 22 de Noviembre de 1879, sólo deben decidirse a instancia del Notario las cuestiones relativas a defectos del documento; y aun que en este caso pueda serle imputable alguno de los atribuidos, es evidente que otros no, contra los que sólo pueden recurrir los interesados, y que no procede la condena de costas, según la Resolución de 16 de Mayo de 1903:

Resultando: que el Presidente de la Audiencia declaró que el recurrente sólo tiene personalidad respecto al defecto relativo al timbre, y que tal defecto existe como lo aprecia el Registrador, fundándose en que las notas de este funcionario en nada afectan a la capacidad de los otorgantes ni a las formalidades de la escritura de referencia, aparte de la citada falta sobre el timbre, conforme requiere el art. 57 del Re-

glamento Hipotecario, Real Orden de 6 de Enero de 1866 y doctrina de las Resoluciones, que cita el Registrador, y que dicho timbre se ha debido emplear de la clase 2.ª:

Vistos los artículos 4.º, párrafo 2.º, 1.051 y 1.058 del Código civil; 9.º, 18, 19, 22 y 65 de la Ley Hipotecaria; 57 del Reglamento general para la ejecución de la misma; 16, 20 y 212 de la Ley del Timbre del Estado de 26 de Marzo de 1900 y 1.º, 3.º, 9.º y 12 de la Instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos a Registro:

Considerando: que concedida, en el art. 57 del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria, a los Notarios autorizados de las escrituras la facultad de interponer recurso gubernativo cuando se suspenda o deniegue su inscripción por defectos de las mismas, limitado a solicitar la declaración de que el documento se halla extendido con arreglo a las formalidades y prescripciones legales, y afectando las faltas notadas por el Registrador, en las que son objeto del recurso, unas a requisitos extrínsecos de los mismos ó a la determinación de las circunstancias necesarias para su toma de razón, y otras a las condiciones en que se hacen las adjudicaciones de herencia y las renunciaciones de ciertos derechos, ó sea a sus requisitos intrínsecos, es indudable que el Notario D. Teófilo Santos tiene personalidad para interponer este recurso, dirigido al fin de que se declare si la escritura por él autorizada adolece ó no de los defectos notados por el Registrador, careciendo de ella solamente en lo relativo al extremo de falta de presentación de los documentos justificativos de la defunción y disposiciones testamentarias de los causantes:

Considerando: respecto del primero de dichos defectos, ó sea el referente al timbre usado en el primer pliego de las hijuelas de los menores Doña Juana, D. Fidel, Doña Elisea y D. Eraclio Divildos Ibeas, que dicho timbre es el procedente, por importar ésta la cantidad de 18.166 pesetas, a la que corresponde el papel de la clase tercera, con arreglo a lo dispuesto en el art. 20 de la Ley entonces vigente; pues si bien aparece relacionada en ella la de uno de los causantes, Don Hipólito Ibeas, la expresión de ésta no tiene más alcance que el de indicar el haber del mismo, parte del cual se adjudica a cada uno de los coherederos, como lo demuestra el hecho de no habersele opuesto reparo alguno por este concepto en la oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales, a la que correspondía preferentemente conocer de este particular:

Considerando: que en la hijuela correspondiente a Doña Engracia Ibeas se consignan las condiciones pactadas entre los interesados acerca del aprovechamiento de las casas sitas en Burgos, calle de Santa Clara, núm. 23 y Santa Cruz, 16, a pesar de que estas fincas no aparecen adjudicadas a dicha interesada sino a sus coherederos D. José y Doña Benita Ibeas, lo cual da lugar a confusión, existiendo por tanto un defecto de falta de claridad en la redacción de la escritura, que debe ser subsanado:

Considerando: que las hijuelas de estos dos últimos interesados adolecen también de igual defecto en cuanto a la determinación exacta del título de adquisición de dichas casas que se les adjudican, y por no expresarse la caída de las mismas y la parte de solar sobre que fueron construídas, por lo que deben aclararse asimismo estos extremos:

Considerando: que facultados los interesados para dividir la herencia del modo que estimen más conveniente y para apreciar la procedencia y circunstancias de los bienes inventariados, conforme a lo que resulta de los antecedentes que hayan tenido a la vista, la declaración de haber sido adquiridos con dinero exclusivo de la mujer los inmuebles que en la escritura se expresan, no puede estimarse improcedente, ni denegarse por ello la inscripción de las adjudicaciones que se hacen de dichos inmuebles, pues comprendiendo la partición de que se trata la herencia de los cónyuges D. Juan Ibeas y Doña Ciriaca Lara, y siendo herederos de ambos los otorgantes, tal declaración no altera el alcance de sus correspondientes derechos, sin perjuicio de la procedente inscripción previa que haya de practicarse para que puedan inscribirse después sus respectivas hijuelas:

Considerando: que a tenor de lo dispuesto en el artículo 4.º, párrafo 2.º, del Código civil, son renunciabiles los derechos concedidos por las leyes, a no ser esta renuncia contra el interés ó el orden público, ó en perjuicio de tercero, por lo que D. Felipe Divildos ha podido perfectamente renunciar a la cuota viudal que pudiera corresponderle sobre los bienes adjudicados a sus hijos, pudiendo en todo caso ser ociosa, si realmente no tuviera tal derecho, pero no causa para denegar la inscripción de la partición, como pretende el Registrador.

Considerando: que las adjudicaciones aparecen hechas por cantidades fijas y determinadas, expresándose en cuanto a los inmuebles adjudicados su transmisión en pleno y absoluto dominio en pago del total haber que a cada interesado corresponde por la totalidad de las herencias comprendidas en las operaciones particionales, por lo que se halla determinada la extensión del derecho inscribible, no adoleciendo tampoco, por tanto, la escritura del defecto que respecto a este particular se consigna en la nota del expresado Registrador:

Considerando: en cuanto al extremo de la misma nota relativo a no acreditarse el fallecimiento de los cinco causantes de las herencias, objeto de las operaciones particionales de que se trata, y a la falta de presentación de los testamentos ó autos de declaración de herederos de los mismos, que ni ha sido este particular objeto del recurso, ni los documentos referentes a aquellos particulares, que se han acompañado con el escrito inicial del mismo recurso, pueden ser tenidos en cuenta por este Centro, por no haber sido presentados en el Registro juntamente con las indicadas hijuelas, ni haber recaído, por consiguiente, acerca de ellos la necesaria calificación del Registrador:

Esta Dirección general ha acordado revocar la providencia apelada y declarar: 1.º, que el Notario D. Teófilo Santos tiene personalidad para la interposición del presente recurso, excepto en lo relativo al extremo de falta de presentación de los documentos complementarios a que se refieren los números 1.º y 2.º de las notas del Registrador; 2.º, que en el testimonio de hijuela de Doña Eugenia Ibeas se expresan las condiciones referentes al aprovechamiento de ciertas casas que no se adjudican a dicha interesada, y si a D. José y a Doña Benita Ibeas, y en los de estos últimos no se consignan el arrendamiento de los títulos de adquisición, ni la respectiva caída de las mismas casas, por lo que deben subsanarse estos defectos en la forma que determina el art. 22 de la Ley Hipotecaria; 3.º, que dichas hijuelas y las demás que son objeto del recurso no adolecen de los otros defectos que se les atribuyen en las expresadas notas del Registrador; 4.º, que no ha lugar a resolver acerca de los documentos justificativos de la defunción de los causantes y disposiciones testamentarias, ó declaraciones judiciales de herederos de los mismos, por no haber recaído acerca de ellos la calificación de dicho funcionario, por lo que deberán presentarse al hacerlo nuevamente de las expresadas hijuelas; y 5.º, lo demás acordado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. I. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. mu-

chos años. Madrid 5 de Junio de 1906.—El Director general, Javier Gómez de la Serna.—Sr. Presidente de la Audiencia de Burgos.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Cuéllar, de tercera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Madrid, con fianza de 1.750 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 1.ª del 263 del Reglamento para su ejecución.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 9 de Julio de 1906.—El Director general, Javier Gómez de la Serna.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario, expedido por la Caja general de Depósitos en 22 de Febrero de 1854, con los números 157 de entrada y 8 de registro, correspondiente al constituido en concepto de voluntario intransferible a nombre de D. Manuel Alvarez Linero, apoderado de la Junta provincial de Beneficencia de Badajoz, formado dicho depósito por dos inscripciones transferibles de Deuda amortizable de primera clase, é importantes 47.122 reales 2 maravedises, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid 5 de Mayo de 1906.—El Director general, J. R. de Oya. X—1672

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Sección 1.ª.—Negociado de Deuda inscrita.

Habiéndose padecido un error en la relación de inscripciones emitidas durante el mes de Mayo de 1905, publicada en la GACETA DE MADRID de 7 de Julio siguiente, se hace saber que el verdadero capital de la inscripción del 4 por 100 de Particulares y Colectividades no transferible num. 2.619, emitida á favor de los Previsores del Porvenir, Asociación mutua para pensiones vitalicias á los asociados, es de 50.000 pesetas nominales, y no 5.000, como equivocadamente se consignó.

Madrid 6 de Julio de 1906.—El Director general, P. O., Carlos Vergara.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en la orden de esta fecha, se anuncia la provisión por concurso de una plaza de Ayudante Repetidor de la Sección técnica de la Escuela elemental de Industrias y Bellas Artes de Palma de Mallorca, dotada con la gratificación anual de 750 pesetas.

Correspondiendo la provisión de esta vacante al turno de concurso libre, podrán acudir á él todas las personas que se consideren con aptitudes y méritos suficientes para desempeñar el cargo y reúnan las condiciones siguientes:

Ser español, mayor de veintiún años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el término improrrogable de treinta días, á contar desde el siguiente á la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes si pertenecen ó han pertenecido á la enseñanza oficial, y acompañando en todo caso los documentos que acrediten su capacidad legal, así como los méritos y servicios que les convenga justificar.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 7 de Julio de 1906.—El Subsecretario, Rosselló.

En cumplimiento de lo dispuesto en la orden de esta fecha, se anuncia la provisión por concurso de una plaza de Ayudante Repetidor de la Sección artística de la Escuela elemental de Industrias y Bellas Artes de Palma de Mallorca, dotada con la gratificación anual de 750 pesetas.

Correspondiendo la provisión de esta vacante al turno de concurso libre, podrán acudir á él todas las personas que se consideren con aptitudes y méritos suficientes para desempeñar el cargo y reúnan las condiciones siguientes:

Ser español, mayor de veintiún años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el término improrrogable de treinta días, á contar desde el siguiente á la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes si pertenecen ó han pertenecido á la enseñanza oficial, y acompañando en todo caso los documentos que acrediten su capacidad legal, así como los méritos y servicios que les convenga justificar.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 7 de Julio de 1906.—El Subsecretario, Rosselló.

Conservatorio de Música y Declamación.

Curso de 1905 á 1906.

PREMIO ESTELA

Concedido por la casa fábrica de la viuda de P. Estela, de Barcelona, un piano, modelo 2, para su adjudicación entre los alumnos que han obtenido el primer premio de dicha enseñanza en este Conservatorio en el curso actual, se convoca á los que deseen optar al referido premio Estela á un concurso extraordinario, que se verificará en la primera quincena del mes de Noviembre próximo, en el día que se señalará oportunamente, y se anunciará al público con la autelación necesaria para que puedan presentarse los aspirantes á practicar los ejercicios.

Estos consistirán en la ejecución de las obras siguientes: 1.º Primer allegro del concierto en re menor, ejecutándose los tutti inclusive, publicado por Reinecke (edición Breitkopf und Härtel); su autor, J. S. Bach.

2.º Primer tiempo de la sonata en la bemol (op. 110); su autor, Beethoven.

3.º Una obra, á elección, de los clásicos del piano, como Schumann, Chopin, Listz, Rubinstein, Saint-Saëns, Grieg, Henselt, etc., etc.

Son admisibles al concurso los alumnos de ambos sexos que hayan obtenido primer premio en la asignatura de Piano en el curso actual.

Los que, teniendo derecho, deseen tomar parte en este concurso extraordinario, elevarán sus solicitudes á la Comisaría hasta el día 15 de Octubre, transcurrido el cual no se admitirá ninguna instancia que se presente.

El piano objeto del referido premio Estela le será entregado á quien lo adjudique el Tribunal en el acto de la solemne distribución de los diplomas de los premios oficiales á los alumnos del presente año académico.

Madrid 9 de Julio de 1906.—El Comisario Regio, T. Bretón.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas. Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 23 de Junio último, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 11 del próximo mes de Agosto, á las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción del trozo primero de la carretera de la de Barbastro á la frontera á Benabarre, provincia de Huesca, cuyo presupuesto de contrata es de cuatrocientas sesenta y nueve mil ochocientos diez y siete pesetas sesenta y cinco céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Huesca.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 6 de Agosto próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de veintitrés mil quinientas pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 2 de Julio de 1906.—El Director general, P. O., Ricardo Serantes.

Modelo de proposición.

D N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 2 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción del trozo primero de la carretera de la de Barbastro á la frontera á Benabarre, provincia de Huesca, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes, de las generales aprobadas por Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y por Real orden de 8 de Julio de 1902, han de regir en la contrata de las obras de construcción del trozo primero de la carretera de la de Barbastro á la frontera á Benabarre, provincia de Huesca.

1.ª El rematante quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura ante el Notario oficial, en Madrid, dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la aprobación del remate, y previo el pago de los derechos de inserción del anuncio de la subasta en la GACETA y Boletín oficial de la provincia donde radica la obra.

2.ª Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar como fianza, en Madrid, en la Caja general de Depósitos, en metálico ó efectos de la Deuda pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes, el 10 por 100 del importe del presupuesto de contrata.

3.ª La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitivas y se justifique el pago total de la contribución de subsidio industrial y de los daños y perjuicios, si los hubiere.

4.ª Se dará principio á la ejecución de las obras dentro del término de sesenta días, á contar desde la fecha de aprobación del remate, y deberán quedar terminadas en el plazo de seis años.

5.ª Todos los gastos de replanteo y de liquidación serán de cuenta del contratista.

6.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condición siguiente, y su abono se hará en metálico por la Administración económica de la provincia donde radican las obras, con cargo al capítulo y artículo correspondientes del presupuesto vigente y á los de los presupuestos sucesivos.

7.ª El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma que la que corresponda á prorrata, teniendo en cuenta la cantidad del remate y el plazo de ejecución, siendo la anualidad máxima para esta contrata de 78.302'95 pesetas, de la que se deducirá la parte correspondiente á la baja que se obtenga en la subasta. Por lo tanto, los derechos que el art. 39 del pliego de condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de las épocas en que deban realizarse los pagos.

8.ª Una vez terminadas las obras se devolverá la fianza, con arreglo á lo dispuesto en el art. 65 del pliego de condiciones generales.

9.ª Si en algún año económico excedieran los importes de las certificaciones de las obras ejecutadas de la cifra total consignada en el presupuesto del Estado para obras por contrata, dejarán de satisfacerse aquéllas para las subastas últimamente hechas, por orden de antigüedad, las cuales serán

de abono en el siguiente año económico, sin derecho á devengar intereses de demora por esta causa.

10. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 37 de la ley de Presupuestos de 1896-96, todos los gastos de inspección y vigilancia que se ocasionen con motivo de las obras serán de cuenta del contratista.

Madrid 2 de Julio de 1906.—El Director general, P. O., Ricardo Serantes.

Condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes, y de las generales aprobadas por Real decreto de 7 de Diciembre de 1900, han de regir en la contrata del puente de hierro que ha de establecerse sobre el río Cinca, en la carretera de la de Barbastro á la frontera á Benabarre, trozo primero, en la provincia de Huesca.

1.ª El rematante quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura ante el Notario oficial, en Madrid, dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la aprobación del remate, y previo el pago de los derechos de inserción del anuncio de la subasta en la GACETA DE MADRID y Diario oficial de la provincia en que se ejecute la obra.

2.ª Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar como fianza, en Madrid, en la Caja general de Depósitos, ó en la Administración económica de la provincia respectiva, en metálico ó efectos de la Deuda pública, al tipo asignado en las disposiciones vigentes, el 10 por 100 del importe del presupuesto de la obra.

3.ª La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la segunda recepción y la liquidación, y se justifique el pago total de la contribución de subsidio industrial, y de los daños y perjuicios, si los hubiere.

4.ª Los gastos de replanteo general y de la liquidación serán de cuenta del contratista.

5.ª El contratista deberá comenzar los trabajos á los sesenta días de la fecha en que se le comunique haberle adjudicado el remate, y deberá dejarlos terminados y prontos para la operación de las pruebas en el término de seis años, contados desde la fecha en que se hubiesen comenzado.

La Administración se reserva el derecho de prorrogar los plazos fijados en el párrafo anterior, teniendo en cuenta el tiempo que pueda ser necesario para formalizar las variantes del proyecto á que se refieren los artículos 24 y 25 del pliego de condiciones facultativas, así como cualesquiera otras circunstancias imprevistas que puedan ocurrir durante la construcción.

6.ª Terminada la obra, se procederá á su recepción provisional y apertura al tránsito público, en caso de que proceda, previas las pruebas á que se refiere el capítulo IV del pliego de condiciones facultativas.

7.ª El contratista deberá responder de la buena ejecución de las obras durante doce meses, en cuyo periodo serán de su cuenta la conservación de las mismas y la reparación de todos los desperfectos que pudiesen ocurrir. Este plazo empezará á contarse desde el día en que el puente se entregue al tránsito público.

Durante el período de garantía, el contratista podrá oponerse á que transiten por el puente vehículos con cargas superiores á las que hubiesen servido para las pruebas de peso en movimiento.

8.ª Pasado el plazo de garantía que se fija en el artículo anterior, se procederá á la recepción definitiva de las obras por el Ingeniero Inspector ó por el que al efecto se designe por la Dirección general. A esta recepción precederá un escrupuloso reconocimiento de las expresadas obras, y si fuere satisfactorio el resultado se levantará acta firmada por el Ingeniero y el contratista, que se elevará á la Dirección general.

En la fecha del acta se considerarán las obras recibidas definitivamente y relevado el contratista de responsabilidad, sin perjuicio de lo que acerca del acto de la recepción pueda disponer la Superioridad.

9.ª Si el resultado del reconocimiento de que trata el artículo anterior no fuese satisfactorio, se consignarán en el acta las faltas que se observasen en las obras, y se fijará un plazo prudencial para que se subsanen debidamente.

La recepción definitiva se retrasará en este caso hasta que el contratista cumpla con la obligación que tiene de entregar las obras en perfecto estado de conservación, y en caso de que aquél no obedeciere las órdenes que al efecto se le comunicasen, la Administración procederá á ejecutarlas por sí con cargo á las cantidades que aun tuviese que percibir el citado contratista.

10. El pago de las obras contratadas se hará en la forma usual y prevenida en el pliego de condiciones generales, en lo concerniente á las de fábrica, de tierras, afirmado, madera y demás que no sea la parte metálica de la construcción. Por lo tanto, dichas obras serán medidas y valoradas mensualmente, á precios de contrata, según se vayan ejecutando, extendiéndose al contratista los oportunos certificados para el abono correspondiente.

11. La parte metálica se abonará del modo siguiente: Un 60 por 100 de su importe total al precio de contrata, cuando todo el material esté al pie de obra y haya sido reconocido y medido en los términos que previenen estas condiciones.

Un 20 por 100 del citado importe después de terminado el montaje.

Un 10 por 100 después de verificada la recepción provisional.

Y el 10 por 100 restante cuando tenga lugar la recepción definitiva.

12. Para todos los efectos de los dos artículos anteriores se entenderá por *precios de contrata* los del presupuesto de ejecución material aumentados con el 15 por 100 de administración, dirección, beneficio industrial, etc., y rebajados en proporción á la mejora obtenida en la subasta.

13. La subasta versará sobre el importe del presupuesto de contrata que forma parte del proyecto, adjudicándose el remate al que haga mayor rebaja en dicho presupuesto.

14. Si en algún año económico excedieran los importes de las certificaciones de las obras ejecutadas de la cifra total consignada en el presupuesto del Estado para obras por contrata, dejarán de satisfacerse aquéllas para las subastas últimamente hechas, por orden de antigüedad, las cuales serán de abono en el siguiente año económico, sin derecho á devengar intereses de demora por esta causa.

Madrid 2 de Julio de 1906.—El Director general, P. O., Ricardo Serantes. S—785

Ferrocarriles.—Concesión y Construcción.

Vista la ley especial de 21 de Julio de 1894, por la que se autoriza al Gobierno para otorgar la concesión de un ferrocarril económico, sin subvención del Estado, de Solares á Liérganes:

Visto el expediente instruido para los efectos de la expresada ley:

Visto el pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de 12 de Junio de 1906, y aceptado por el peticionario para la concesión de esta línea:

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, ha tenido á bien

otorgar á la Compañía de los ferrocarriles de Santander á Bilbao la concesión del ferrocarril de vía estrecha, sin subvención del Estado, de Solares á Liérganes, con sujeción á la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y á su Reglamento, á la ley especial de 21 de Julio de 1894, al citado pliego de condiciones particulares y demás disposiciones vigentes y generales que se dicten y le sean aplicables.
De orden del Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los Ayuntamientos interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1906.—El Director general, Burell.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Santander.

LEY QUE SE CITA

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Rafael Martín y Arrué, vecino de Santander, la concesión de un ferrocarril económico de Solares á Liérganes, sin subvención del Estado.

Art. 2.º La concesión de dicha línea será por el término de noventa y nueve años, considerándola de utilidad pública, con derecho á la expropiación forzosa, al uso de terrenos de dominio público y á disfrutar de todos los beneficios que las leyes conceden á los de su clase.

Art. 3.º Las obras de este ferrocarril se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado en el Ministerio de Fomento, si mereciese su aprobación, y en otro caso conforme á las modificaciones que al aprobarlo se estableciesen ó que durante su construcción se estimen convenientes.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á 21 de Julio de 1894.—Yo LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, Alejandro Groizard.

Pliego de condiciones particulares que regulan la concesión de un ferrocarril de vía estrecha de Solares á Liérganes.

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para establecimiento de un ferrocarril de vía estrecha que partiendo de Solares termine en Liérganes.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 15 de Mayo de 1905 y á las prescripciones que la misma establece. No podrá introducirse modificación alguna en dicho proyecto sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento.

Art. 3.º Se establecerán las estaciones siguientes:

- Solares.
- Ceceñas (apeadero).
- La Cavada.
- Liérganes.

El Gobierno, oyendo al concesionario, se reserva la facultad de ordenar el establecimiento de otras estaciones, apeaderos ó apartaderos además de las expuestas.

Art. 4.º El material móvil que como mínimo ha de tener este ferrocarril para abrirse á la explotación es el siguiente:
2 locomotoras.
2 coches mixtos de primera y segunda clase.
2 coches de tercera clase.
3 furgones; y
6 vagones.

Art. 5.º En el término de quince días, contados desde el en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión de esta línea, consignará el concesionario, en la Dirección general de la Deuda pública, la fianza de 15.002'61 pesetas en metálico, ó su equivalente en valores de la Deuda pública, calculado al tipo señalado al efecto en las disposiciones vigentes, cuya suma representa el 3 por 100 del presupuesto del proyecto aprobado. Esta fianza se devolverá cuando se justifique tener obras hechas por valor de la tercera parte del importe de las comprendidas en la concesión, quedando aquella en garantía del cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Art. 6.º Las obras de este ferrocarril empezarán dentro de los tres meses siguientes á la fecha indicada en el artículo anterior, debiendo quedar completamente terminada la línea en el plazo de un año, contado desde el comienzo de las obras.

Art. 7.º El concesionario se obliga á transportar gratuitamente la correspondencia oficial y privada, así como á los conductores y agentes encargados de su distribución. Para este objeto, el concesionario reservará en determinados trenes un carruaje ó compartimento, cuya forma y distribuciones determinará la Dirección general de Correos y Telégrafos. Respecto á las horas de salida y detenciones de los trenes que lleven la correspondencia pública, el concesionario deberá obtener previamente la conformidad del Ministerio de la Gobernación.

Art. 8.º Queda también obligado el concesionario á transportar gratuitamente los presos y penados, á cuyo fin dispondrá del material móvil adecuado que el Ministerio de Fomento determine, oyendo á los de Guerra y Justicia.

Art. 9.º El concesionario deberá establecer y conservar en buen estado, á sus expensas, durante el tiempo de la concesión, una línea telegráfica con dos hilos para servicio del Gobierno.

Art. 10. No podrá ponerse en explotación el todo ó parte de este ferrocarril sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento, en vista del acta de reconocimiento de las obras y del material que haya de emplearse en la explotación, redactada por el Ingeniero del Gobierno encargado de la inspección.

Art. 11. Concluidas las obras, el concesionario hará á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros que designe el Ministerio de Fomento, el amojonamiento y plano detallado del ferrocarril y todas sus dependencias, formando también un estado descriptivo de las estaciones, puentes y demás obras de fábrica y edificios.

Art. 12. No podrá el concesionario exigir al público, por el uso de este ferrocarril, precios mayores que los que resulten de la aplicación de la tarifa aprobada, que contiene los precios kilométricos exigibles como maximum.

Art. 13. La concesión de este ferrocarril se otorga por noventa y nueve años, sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos adquiridos, con arreglo á la ley especial de 21 de Julio de 1894, á las de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y Reglamento para su ejecución, al presente pliego de condiciones particulares y á todas las disposiciones de carácter general dictadas ó que se dicten, en cuanto sean aplicables al ferrocarril de que se trata. Se observarán las disposiciones que, relativas al contrato del trabajo y sobre obreiros, están vigentes y sean aplicables á este caso.

Art. 14. Queda obligado el concesionario á tener asegurada la circulación de este ferrocarril, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados. Si se interrumpiese la explotación por causas imputables al concesionario, el Gobierno adoptará los medios conducentes á establecerla y continuarla á costa del concesionario hasta que éste acredite debidamente, dentro del término de seis meses, que cuenta con medios suficientes para encargarse nuevamente de la explotación. En caso de que así no sucediera caducará la concesión.

Art. 15. Caducará asimismo la concesión en los casos siguientes:

1.º Si no se constituye la fianza en el plazo que previene el art. 5.º de este pliego de condiciones.

2.º Si no se empezasen ó no terminasen las obras dentro de los plazos que señala el art. 6.º del presente pliego, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados, con arreglo al art. 30 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878 para ejecución de la ley vigente de Ferrocarriles.

Y si el concesionario fuese declarado en quiebra, ó si, en caso de ser Compañía la concesionaria, fuese declarada en quiebra ó disuelta por resolución administrativa ó judicial. En todos estos casos se procederá con arreglo á lo que determina el capítulo 5.º de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y los correspondientes del Reglamento para su ejecución.

Art. 16. Para atender á los gastos que origine la inspección que el Gobierno ha de ejercer sobre este ferrocarril, el concesionario abonará anualmente, desde el principio de las obras, la cantidad de 60 pesetas por cada kilómetro que se halle en construcción, y la de 100 pesetas por cada uno de los que estén en explotación.

Art. 17. El concesionario nombrará un representante, designando además su residencia, para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno ó sus delegados. Si se faltase á esta disposición ó el representante se hallase ausente del domicilio designado por el concesionario, será válida toda notificación, siempre que se deposite en la Alcaldía del punto de residencia fijado.

Madrid 12 de Junio de 1906.—Aprobado por S. M.—GASSET. Hay un sello de tinta que dice: Ministerio de Fomento.—Conforme con las condiciones de este pliego.—Por la Compañía de los ferrocarriles de Santander á Bilbao, el Director Gerente, José J. Amann.

TARIFA DE LOS PRECIOS MÁXIMOS DE PEAJE Y TRANSPORTE PROPUESTA PARA EL FERROCARRIL ECONÓMICO DE SOLARES Á LIÉRGANES

	PRECIOS				PRECIOS				
	Peaje. — Pesetas.	Transporte. — Pesetas.	TOTAL — Pesetas.		Peaje. — Pesetas.	Transporte. — Pesetas.	TOTAL — Pesetas.		
GRAN VELOCIDAD									
<i>Viajeros.</i>									
Por viajero y kilómetro en 1.ª clase.....	0'070	0'030	0'100	Por un vagón que pueda transportar más de 6 toneladas.....	0'170	0'080	0'250		
Por viajero y kilómetro en 2.ª clase.....	0'050	0'025	0'075	Por una locomotora de 12 á 18 toneladas.....	2	1	3		
Por viajero y kilómetro en 3.ª clase.....	0'0375	0'0175	0'055	Por una locomotora que pese más de 18 toneladas..	2'500	1'250	3'750		
				Por un tender que pese de 7 á 10 toneladas.....	»	»	»		
				Por un tender que pese más de 10 toneladas.....	1'700	0'800	2'500		
<i>Equipajes.</i>									
Por cada 10 kilogramos.....	0'005	0'003	0'008	DERECHOS ACCESORIOS					
<i>Encargos.</i>									
Por cada 10 kilogramos y kilómetro.....	0'005	0'003	0'008	<i>Reposo.</i>					
<i>Comestibles.</i>									
Por tonelada y kilómetro.....	0'250	0'250	0'500	Por fracción indivisible de 100 kilogramos.....			0'125		
<i>Metálico y valores.</i>									
Hasta 25.000 pesetas.....	0'16 por 100	0'09 por 100	0'25 por 100	Siendo por vagón completo pagará por tonelada.....			0'312		
Lo que exceda de 25.000 pesetas.....	0'67 por 100	0'33 por 100	1 por 100	O mínimo de percepción por vagón.....			1'500		
<i>Perros.</i>									
Por cabeza y kilómetro.....	0'0133	0'0067	0'020	Por cada vagón.....			1'500		
<i>Transportes fúnebres.</i>									
Por vagón y kilómetro.....	0'60	0'40	1	Por cada locomotora ó tender.....			3		
<i>Trenes especiales.</i>									
Por kilómetro para ida solamente.....	8	4	12	ALMACENAJE					
Por kilómetro para ida y vuelta.....	14	6	20	<i>Equipajes.</i>					
PEQUEÑA VELOCIDAD									
<i>Mercancías.</i>									
Por tonelada y kilómetro.....	1.ª 0'210	0'115	0'325	Por fracción indivisible de 10 kilogramos.....	0'062		0'125		
	2.ª 0'140	0'070	0'210	<i>Encargos y comestibles.</i>					
	3.ª 0'105	0'070	0'175	Por fracción indivisible de 10 kilogramos.....	0'062		0'125		
<i>Ganados.</i>									
Por cabeza y kilómetro.....	Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas y animales de tiro.....	0'100	0'050	0'150	<i>Metálico y valores.</i>				
	Terneras y cerdos.....	0'03	0'015	0'045	Por fracción indivisible de 1.000 pesetas.....	0'062	0'125		
	Terneros, ovejas, corderos y lechones.	0'025	0'0125	0'0375	<i>Mercancías.</i>				
				Por cada 10 kilogramos durante los quince primeros días.....	0'003	} 0'250			
<i>Carruajes.</i>									
Por pieza y kilómetro.....	Coches de una sola testera en el interior, de dos ó cuatro ruedas.....	0'1375	0'110	0'2475	Por cada 10 kilogramos por los quince días siguientes.....		0'005		
	Coches de cuatro ruedas con dos fondos y dos banquetas.....	0'175	0'135	0'300	Por cada 10 kilogramos pasado el primer mes.....	0'010			
	Omnibus y otros semejantes.....	0'227	0'148	0'375	<i>Carruajes de uno ó dos fondos.</i>				
Quando vayan dos carruajes en un solo vagón, por kilómetro.....		0'170	0'080	0'250	El primer día.....	1	1		
<i>Material móvil.</i>									
Por un vagón que puede transportar de 3 á 6 toneladas.....	0'160	0'040	0'200	Transcurrido el primer día.....	2	2			
<i>Omnibus, gondolas, diligencias y otros.</i>									
				El primer día.....	1'500	1'500			
				Transcurrido el primer día.....	2'500	2'500			
<i>Material móvil.</i>									
				Por cada locomotora, tender ó vagón.....	5	5			

Disposiciones que se han de observar en la percepción de los derechos de las tarifas.

1.ª La percepción será por kilómetro, sin tener en consideración las fracciones de distancia; de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

2.ª La tonelada es de 1.000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.

3.ª Las mercaderías que, a petición de los que las remesen, sean transportadas con la velocidad que los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los ganados y carruajes.

4.ª La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso que la Empresa conceda rebaja en ciertos precios á uno ó á muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas.

Las reducciones hechas en favor de indigentes no están sujetas á la disposición anterior. Las rebajas de tarifas se harán proporcionalmente sobre el peaje y el transporte, y deberán anunciarse al público por lo menos con quince días de anticipación.

5.ª Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 30 kilogramos, sólo pagará el precio de su asiento.

6.ª Las mercancías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan más analogía.

7.ª Los derechos de peaje y transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:

Primero. A todo carruaje que con su cargamento pese más de 3.000 kilogramos.

Segundo. A toda masa indivisible que pese más de 2.000 kilogramos.

Tercero. A toda pieza ó piezas que por su longitud exijan el empleo de dos vagones. Sin embargo, la Empresa no podrá rehusar la circulación ni el transporte de estos objetos; pero cobrará una mitad más por su peaje y transporte. La Empresa no tendrá obligación de transportar masas indivisibles que pesen más de 3.000 kilogramos ó cuyas dimensiones excedan de las del gálibo del cargamento que la Empresa fija á la longitud de sus vagones, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 5.000 kilogramos, no comprendiéndose en esta disposición las locomotoras. Si la Empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá la obligación de consentirlo también durante dos meses á todos los que la pidan, siempre que se sujeten á iguales condiciones.

8.ª Los precios de tarifa no son aplicables:

Primero. A todos los objetos que no estando expresados en ella no pesen, bajo el volumen de un metro cúbico, 125 kilogramos.

Segundo. Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrado; al plaqué de oro y de plata, al mercurio, á la platina, á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

Tercero. En general, todo paquete, bulto aislado ó excedente de equipaje transportado con la velocidad de los trenes de viajeros, que pese aisladamente menos de 50 kilogramos, cuando no formen parte de remesas que pesen juntas más de 50 kilogramos en objetos de una misma naturaleza remesados á la vez por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.

Los precios de tarifa para los objetos comprendidos en los tres casos anteriores se fijarán anualmente por el Ministerio de Fomento, á propuesta de la Empresa. Sin embargo, el precio de tarifa que se fija para los bultos ó excedentes de equipajes comprendidos en el caso 3.º no podrá ser en modo alguno mayor que el que corresponde á un bulto cuyo contenido sea de la misma naturaleza y cuyo peso sea de 50 kilogramos.

Toda expedición no transportada con la velocidad de los trenes de viajeros, cuyo peso no exceda de 50 kilogramos, pagará por este peso, que se fija como mínimo de la percepción.

9.ª En virtud de la percepción de derechos y precios de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas más adelante, la Empresa se obliga á ejecutar con cuidado y exactitud y con la velocidad estipulada el transporte de viajeros. Las mercancías serán transportadas en el orden de su número de registro.

10. La carga y descarga de las mercancías será de cuenta de los remitentes y consignatarios respectivamente; en el caso de que la haga la Empresa, percibirá ésta 0 50 pesetas por la carga ó igual suma por la descarga de cada tonelada de 1.000 kilogramos ó fracción de ésta, pero mayor de 100 kilogramos. Si los consignatarios no recogiesen los bultos ó mercancías dentro de las cuarenta y ocho horas después de su llegada, la Empresa tendrá derecho á percibir por almacenaje, pasado dicho tiempo, la cantidad que se fija en el cuadro de Tarifas.

11. Los que manden ó reciban las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas la comisión de sus mercaderías y el transporte de éstas desde sus almacenes al camino de hierro y viceversa, sin que por eso la Empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que la impone la disposición anterior.

12. En el caso de que la Empresa hiciese algún convenio para la comisión y transporte de que se hablan anteriormente con uno ó muchos de los que hacen remesas, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan, siempre que se sujeten á iguales condiciones.

13. Para transportes militares, la Empresa deberá observar el Reglamento vigente, ó el que se dicte en lo sucesivo con carácter general.

Los Ingenieros y agentes del Gobierno encargados de la inspección y vigilancia del camino de hierro serán transportados gratuitamente en los carruajes de la Empresa, igualmente que los empleados del Telégrafo, en el caso que el Gobierno tenga establecido un servicio especial.

Santander 10 de Abril de 1894.—El Ingeniero de Caminos, Rafael Martín.—Examinado.

Madrid 20 de Diciembre de 1904.—El Ingeniero Jefe, P. D., R. de Aguinaga.—Hay un sello de tinta que dice: *Inspección técnica y administrativa de ferrocarriles, primera División.*—Aprobado, con prescripciones, por Real orden de 15 de Mayo de 1905.—Hay un sello de tinta que dice: *Ministerio de Fomento.*

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL**Junta administrativa del Arsenal del Ferrol.**

Esta Junta acordó que á las once (hora local) del día 31 del mes actual tenga lugar la subasta para la ejecución de las obras de reparación necesarias en el semáforo de Punta Galea, bajo el precio tipo de 13.628'75 pesetas, y con arreglo á las condiciones publicadas en la GACETA DE MADRID, *Diario oficial del Ministerio de Marina* y en los *Boletines oficiales* de las provincias de la Coruña y Vizcaya, números 114, 19, 95 y 93

respectivamente, correspondientes á los días 24, 25, 26 y 25 de Abril último.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio y por los que los Sres. Comandantes de Marina de las provincias de la Coruña, Bilbao y Ferrol fijarán en sitios visibles de dichas dependencias por el conocimiento de la inserción del edicto en el *Diario oficial* del Ministerio del ramo.

Arsenal del Ferrol 7 de Julio de 1906.—El Secretario, Eloy de la Brena. S—803

Universidad de Salamanca.**Primera enseñanza.****Concurso de ascenso de Marzo de 1906.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 52 del Reglamento de provisión de Escuelas de 14 de Septiembre de 1902, se resuelven las dos únicas reclamaciones presentadas en este concurso, cuyas propuestas y clasificación de aspirantes publicó la GACETA DE MADRID del día 2 de Junio:

Doña Josefa Hernández Rodríguez, aspirante á la Escuela de niñas de Hervás, dotada con 1.100 pesetas, dice que acreditó tener cinco años más de servicios que la propuesta Doña Jerónima Silva.

En la clasificación de aspirantes figuran las dos con el mismo tiempo de servicios «en la categoría», primera circunstancia de preferencia, porque de sus expedientes resulta que ambas obtuvieron la dotación de 825 pesetas, en virtud de la llamada ley de nivelación de sueldos, y los servicios en esa categoría les son computables sólo desde el 1.º de Julio de 1884, con arreglo á la disposición 2.ª de la Real orden de 20 de Enero de 1898, y como la Maestra propuesta cuenta con más tiempo de servicios en propiedad, segunda circunstancia de preferencia, que la reclamante, según consta en la publicación aludida, se confirma la propuesta formulada y se desestima la reclamación.

Doña María Encarnación Corchuelo, aspirante á las Escuelas de niñas con 1.100 pesetas, pide que se revisen los expedientes de las demás y se excluyan las que en sus hojas de servicios hayan dejado de consignar: «no tener solicitada la jubilación, ni estar sometida á expediente gubernativo, ni sustituta, ni en observación por enferma, etc.»

Considerando que el Reglamento vigente de provisión de Escuelas ya aludido no sólo no exige que se hagan constar los aludidos datos en las hojas de servicios, sino que ni aun determina la prohibición de concursar á los Maestros que se hallaren comprendidos en algunos de aquellos casos, se desestima igualmente la reclamación.

Lo que se anuncia para que los interesados puedan ejercitar el derecho que les concede el art. 72 del Reglamento de provisión de Escuelas de 14 de Septiembre de 1902.

Salamanca 5 de Julio de 1906.—El Rector, Miguel de Unamuno. P—777

Distrito universitario de Zaragoza.**Primera enseñanza.**

Vistas por el Consejo universitario de este distrito en sesión celebrada bajo mi presidencia el día 30 de Junio anterior las reclamaciones que se han presentado contra las propuestas formuladas para proveer las Escuelas que se anunciaron por concurso de ascenso en la GACETA DE MADRID correspondiente al 3 de Abril último, cuya clasificación general de aspirantes consta en la de 18 de Mayo siguiente; Dicho Consejo emitió el siguiente dictamen.

1.º Resultando que los aspirantes á la plaza de Auxiliar de la Escuela graduada y práctica de la Normal Superior de Maestros de esta capital D. José Mateos Sánchez y D. Juan José Orué y Sáez solicitan que se excluya del citado concurso para dicha plaza al propuesto en primer lugar, D. Victoriano Santín Gutiérrez, entre otras razones por la terminante de no estar desempeñando cargo en Escuela del grado superior:

2.º Resultando que D. Mariano Ruiz Martín, D. Telesforo Montes Llanos y D. Gregorio Nicolás Albar reclaman contra el que ocupa el núm. 4, D. Pedro Martínez Chasco, al cual se le adjudicaba la Escuela de Corella, por acreditarle veintinueve años, cuatro meses y trece días en la categoría inferior, debiendo ser sólo veinticuatro, dos y ocho, puesto que por haber mezclado en su hoja de servicios los interinos y en propiedad, le acreditó el Negociado inadvertidamente los cinco años, dos meses y cinco días que el interesado sirvió interinamente en la Escuela de Ochagavía (Navarra):

3.º Resultando que el Sr. Ruiz Martín reclama también contra el núm. 5, D. Telesforo Montes, que se le acreditaban veintinueve años y tres meses de servicios en la categoría de 825 pesetas, sin haber tenido en cuenta que el interesado sirvió en la Escuela de Patronato de Ajamil de Cameros (Logroño) ocho años, once meses y veinte días con 750 pesetas anuales, cuyo nombramiento obtuvo del Patronato directamente, sin oposición alguna, correspondiendo, por tanto, restarle estos servicios de los acreditados en la clasificación.

4.º Resultando que el mismo Sr. Ruiz Martín reclama contra el núm. 9, D. Roque Martínez Arana, por creer que cuenta con menos tiempo de servicios en la categoría de pesetas 825:

5.º Resultando que D. Pablo Hernández Tejedor solicita se anule su exclusión del concurso y ser admitido al mismo, clasificándole con un año, cinco meses y dos días que cuenta en la categoría inmediata á la de la Auxiliar que solicita:

1.º Considerando que D. Victoriano Santín Gutiérrez desempeña actualmente Escuela de grado elemental, y el art. 48 del Reglamento de 14 de Septiembre de 1902 dice taxativamente que «á las Escuelas y Auxiliares de grado superior sólo podrán aspirar los Maestros y Auxiliares que estén desempeñando las de este grado», por lo que resulta evidente que no puede aspirar á la vacante de que se trata, aunque haya desempeñado Escuela de mayor sueldo, por cuanto ha sido en el grado superior pasando al elemental, perdiendo con ello su filiación provisional en aquel grado, siendo también evidente que el párrafo 1.º del art. 48, al hablar de situación en comisión, se refiere al mismo grado:

2.º Considerando que los servicios interinos prestados por el Sr. Martínez Chasco en Ochagavía deben rebajarse del total que figura en la clasificación, por no ser compatibles con el tiempo servido en propiedad:

3.º Considerando que D. Telesforo Montes tampoco puede figurar con el núm. 5, puesto que hay que rebajarle el tiempo servido en la Escuela de Patronato de Ajamil de Cameros, con 750 pesetas, nombrado por el Patronato sin oposición, cuyos ocho años, once meses y veinte días no son computables en la categoría de 825 pesetas, según criterio seguido para este mismo Maestro en el concurso de ascenso del año anterior:

4.º Considerando que el Sr. Martínez Arana cuenta con veinticinco años, tres meses y veintiséis días de servicios en la categoría de 825 pesetas, hallándose bien clasificado con el núm. 9, con lo cual ha padecido un error el reclamante:

5.º Y considerando que el Sr. Hernández Tejedor no se

halla comprendido en la Real orden de 27 de Abril de 1905 y que no lleva tres años de servicios en el cargo desde el cual solicita;

El Consejo universitario es de parecer:

1.º Que procede excluir del concurso de ascenso para la Auxiliar de la Escuela graduada y práctica de la Normal de Maestros de esta capital á D. Victoriano Santín y Gutiérrez, y proponer para la misma á D. José Mateos Sánchez, que le sigue en orden correlativo de servicios y méritos y reúne las condiciones legales.

2.º Que procede clasificar al concursante D. Pedro Martínez Chasco con veinticuatro años dos meses y ocho días, pasando á ocupar el núm. 12; no correspondiéndole la Escuela de Corella que se le adjudicaba, y proponer para la misma al que ocupa el núm. 6, D. Juan Palaci Giné.

3.º Que procede rebajar al que ocupa el núm. 5, D. Telesforo Montes, los ocho años, once meses y veinte días que sirvió en Ajamil de Cameros, quedando, por tanto, en veinte, tres y diez; por lo cual debe pasar á ocupar el núm. 23 duplicado en la clasificación, no correspondiéndole Escuela alguna.

4.º Que se considere bien clasificado con el núm. 9 al concursante D. Roque Martínez, siendo desestimada la reclamación del Sr. Ruiz respecto á este punto.

5.º Que procede acceder á lo solicitado por D. Gregorio Nicolás Albar, colocando al Sr. Martínez Chasco en el número inferior al que ocupa el reclamante.

6.º Y que procede desestimar la reclamación del Sr. Hernández Tejedor, declarando firme la exclusión del interesado por no hallarse comprendido en la Real orden de 27 de Abril de 1905 y no llevar tres años de servicios en el cargo desde el cual solicita.

Y conformándose este Rectorado con el preinserto dictamen, ha resuelto como en el mismo se propone.

Lo que se hace público para los efectos legales procedentes.

Zaragoza 3 de Julio de 1906.—El Rector, M. Ripollés.

P—778

Junta de Obras del puerto de Bilbao.

En virtud de la autorización concedida á la Junta de Obras del puerto de Bilbao por Real orden de 23 de Junio último, se abre un concurso para la adquisición de una draga de rosario y dos vapores gángüles para el servicio de la misma, con arreglo á las bases y condiciones aprobadas por dicha Real orden, que estarán de manifiesto en las oficinas de la misma Junta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arregladas al modelo adjunto, antes de las doce de la mañana del día 17 del próximo Octubre, acompañadas del resguardo que justifique haber constituido la fianza provisional de 12.500 pesetas en la sucursal del Banco de España de esta villa, y de los planos y condiciones de construcción, bien detallados, según especifica el art. 2.º de las expresadas condiciones.

En la propuesta se expresarán con claridad la cantidad por la que se compromete el proponente á entregar la draga y los dos gángüles, con arreglo á las condiciones aprobadas, en el puerto de Bilbao; plazos en que han de verificarse los pagos, y el tiempo que ha de tardar en hacer la entrega en dicho puerto de Bilbao; entendiéndose que en la cantidad total por la que el proponente ofrece suministrar dicha draga y gángüles estarán comprendidos el importe de los mismos con todos sus accesorios, su transporte hasta Bilbao, incluso el seguro, derechos de Aduana ó abanderamiento, y todos los demás gastos que haya de satisfacer, así como los correspondientes al personal y materiales que se empleen durante su estancia en esta ría hasta que se verifiquen con éxito satisfactorio las pruebas que se detallan en la tercera de las condiciones del concurso y se reciban la draga y gángüles por el Sr. Ingeniero Jefe de la provincia; de modo que si éstas no dieran resultado en las primeras pruebas que se hagan, continuarán los gastos de la draga y gángüles á cargo del proponente hasta que en la siguiente de completo resultado.

Al redactar en las propuestas las condiciones de pago, deberá tenerse presente que la Junta de Obras del puerto se reserva el abono del 10 por 100 último del importe total de la propuesta hasta tres meses después de efectuadas con éxito completo las pruebas definitivas, al tenor de lo que prescribe el art. 28 de las condiciones aprobadas.

Una vez que la Junta eleve las propuestas con su informe á la Dirección general de Obras públicas, la Superioridad decidirá la adjudicación, después de la cual se devolverán á los proponentes no agraciados las 12.500 pesetas de fianza provisional. La persona ó entidad social á quien se adjudique el concurso deberá aumentar esta fianza hasta el 5 por 100 del importe de su propuesta en el término de un mes, á contar desde el día en que se le comunique la orden aprobando la adjudicación, que le será devuelta al hacerle el pago del 10 por 100 último á que se refiere el párrafo anterior.

Bilbao 5 de Julio de 1906.—El Presidente, Luis de Salazar.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por la Junta de Obras del puerto de Bilbao en 5 de Julio último abriendo un concurso para el suministro de una draga y dos vapores gángüles, con sujeción á las bases ó condiciones que en el mismo se consignan, se comprometo á construir y entregar dicha draga y gángüles en el puerto de Bilbao, con arreglo á las expresadas condiciones y á los planos y condiciones de construcción que á esta propuesta acompañan, en el término de meses, á partir del día en que se le comunique la adjudicación del concurso, por la cantidad (aquí se expresará en letra la cantidad total por la que se comprometo el proponente á entregar la draga y los dos vapores gángüles en Bilbao), en la cual están comprendidos los gastos de construcción, transporte, incluso el seguro, derechos de Aduana y demás á que se hace referencia en el anuncio y condiciones, distribuidas en los plazos siguientes: (aquí se expresarán detalladamente estos plazos, teniendo en cuenta lo que sobre el 10 por 100 se expresa en el anuncio y bases del concurso).

(Fecha y firma.)

S—802

La Junta de obras de este puerto, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 28 del Reglamento general de Bolsas de Comercio, y á los efectos de que sean admitidos en la contratación pública é incluidos en las cotizaciones oficiales los títulos de las obligaciones del 5.º empréstito de 5.000.000 de pesetas emitido por esta Corporación, hace saber:

1.º Que la emisión de dicho 5.º empréstito fué autorizada por Real orden de 4 de Noviembre de 1905.

2.º Que está representado por 10.000 obligaciones de 500 pesetas nominales cada una, números 1 al 10.000, al interés de 4 por 100 anual, pagadero semestralmente y amortizable en treinta años.

3.º Que de este empréstito quedan en cartera 6.500 obligaciones, habiéndose emitido hasta ahora 3.500, de las que se han amortizado 88, y quedan en circulación las 3.412 restantes.

Bilbao 7 de Julio de 1906.—El Presidente, Luis de Salazar. X—1671

Distrito universitario de Valladolid.

PRIMERA ENSEÑANZA

De conformidad con lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento de 14 de Septiembre de 1902, se anuncian, para proveer por el turno de oposición, las Escuelas de niños y de niñas que a continuación se expresan:

CLASE DE LA ESCUELA	SUELDO legal anual. — Posetas.	EMOLUMENTOS	PUEBLO	PROVINCIA
Párvulos (nueva creación).....	1.375	Los legales.....	Baracaldo.....	Vizcaya.
Elemental de niños.....	825	Idem.....	Palacios de la Sierra.....	Burgos.
Idem.....	825	Idem.....	Villalmanzo.....	Idem.
Idem.....	825	Idem.....	Andoain.....	Guipúzcoa.
Idem.....	825	Idem.....	Aya.....	Idem.
Idem.....	825	Idem.....	Cevico de la Torre.....	Palencia.
Idem.....	825	Idem.....	Meneses.....	Idem.
Idem.....	825	Idem.....	Herrera.....	Santander.
Idem.....	825	Idem.....	Polanco.....	Idem.
Idem.....	825	Idem.....	Ea.....	Vizcaya.
Idem.....	825	Idem.....	Echevarría.....	Idem.
Idem de niñas.....	825	Idem.....	Melgar de Fernamental.....	Burgos.
Idem de niños.....	825	Idem.....	Andoain.....	Guipúzcoa.
Idem.....	825	Idem.....	Anzuola.....	Idem.
Idem.....	825	Idem.....	Cervera de Río Pisuerga.....	Palencia.
Idem.....	825	Idem.....	Limpías.....	Santander.
Idem.....	825	Idem.....	Ataquines.....	Valladolid.
Idem.....	825	Idem.....	Pollos.....	Idem.

Los ejercicios de oposición han de verificarse en esta capital, con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901, modificado por el Real decreto de 13 de Noviembre de 1903.

Para ser admitido a estas oposiciones se requiere:

- 1.º Ser español, mayor de veintiún años.
- 2.º Estar en posesión del título profesional ó certificado de haber verificado los ejercicios de reválida; y
- 3.º No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Los anteriores requisitos se justifican por certificaciones del Registro civil, de la Escuela Normal donde se hayan verificado los ejercicios y de la Dirección general de Penales.

Los aspirantes que estén en la enseñanza les bastará la hoja de méritos y servicios, certificada dentro del plazo de convocatoria.

Los interesados presentarán sus instancias, dirigidas al Excmo. Sr. Rector, en la Secretaría general de esta Universidad, Negociado de primera enseñanza, dentro del plazo de treinta días, que empezará a contarse desde el siguiente a la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

NOTA.—Los opositores que aspiren a las Escuelas de 825 pesetas y mayor dotación necesitarán dos expedientes distintos.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Valladolid 30 de Junio de 1906.—El Rector, Dr. Didio G. Ibarra.

P—744

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Barcelona.

Tenencia de Alcaldía del distrito séptimo.

A los fines del art. 69 del Reglamento para la aplicación de la ley de Reemplazo, y en méritos de la excepción del servicio militar alegada por el mozo Orenco Allué Garós, fundada en la desaparición é ignorado paradero de Nicolás Ezquerro Sordé, casado con Dominica Garós Ribares, madre del indicado mozo, se invita a todos los particulares y Autoridades que faciliten a esta Tenencia cuantas noticias adquieran ó hayan adquirido sobre la actual situación ó paradero del indicado Nicolás Ezquerro Sordé, de cuarenta y ocho años, natural de Lanaja (Huesca), hijo de Pablo y de Martina, que hace unos diez y siete años desapareció del seno de su familia, habitante a la sazón en la calle de San Benito, antiguo término de las Cortes de Sarriá, estando empleado en la Compañía de Tranvías de dicho punto.

Barcelona 23 de Junio de 1906.—El Teniente Alcalde, F. Lagret. M—115

A los fines del art. 69 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reemplazo, y en méritos de la alegación encaminada a justificar la ausencia é ignorado paradero de Ramón Mor Bonet, desaparecido hace diez y ocho años, cuyo expediente tiene incoado el hijo del desaparecido Ramón Mor Farré, mozo que ha de concurrir al alistamiento del próximo año, se invita a todas las Autoridades y particulares se sirvan facilitar a esta Tenencia cuantas noticias adquieran ó hayan adquirido sobre la actual situación ó paradero de dicho Ramón Mor Bonet, casado con María Farré y Rúa, natural de Juncosa, Juzgado y provincia de Lérida, de cuarenta y seis años de edad, que, al parecer, desapareció el año 1888 de su domicilio que tenía en esta ciudad, calle de Urgel, núm. 101, piso cuarto, cuya familia reside actualmente en la calle de Consejo de Ciento, núm. 185, de esta misma capital.

Barcelona 23 de Junio de 1906.—El Teniente Alcalde, F. Lagret. M—116

Ayuntamiento constitucional de Catarroja.

D. Vicente Ramón Olmos, primer Teniente de Alcalde, encargado de la jurisdicción de la villa de Catarroja.

Hago saber que la Corporación municipal de ésta, en sesión del día de hoy, visto el expediente instruido á instancia de la vecina Felipa Puchalt Daroqui, acordó declarar la ausencia en ignorado paradero por más de diez años del marido de la exponente Ramón Chirivella Gamón, que se ausentó de esta villa el 9 de Abril de 1888 y se embarcó en Barcelona con dirección al Brasil, y, según noticias, se encontraba en la República Argentina, provincia de Bacie Grande, hacienda del Sr. Olegario, sin que se haya podido averiguar su paradero; cuyo individuo en aquella fecha era natural y vecino de ésta, de treinta y dos años, casado, zapatero, hijo de José y de Mariana, y sabía leer y escribir, siendo de estatura regular y color sano.

Lo que, á efectos de quintas, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 69 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se hace público por medio del presente.

Catarroja 30 de Junio de 1906.—Vicente Ramón.—Por su mandado, el Secretario, Jenaro Arins. M—117

Ayuntamiento constitucional de Matalebreras.

D. Juan Celorrio Crespo, Alcalde constitucional del distrito municipal de Matalebreras, provincia de Soria.

Por la presente requisitoria, y en cumplimiento de lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia en la sesión ordinaria del día 17 del actual, se cita, llama y emplaza á Agapito Sancho Celorrio, de cincuenta y siete años de edad, de estado viudo, profesión labrador, natural y vecino de este pueblo, que se ausentó de esta localidad en 19 de Enero último, cuyas señas generales son: pelo y cejas castaños, ojos azules, nariz ancha, cara redonda, barba poblada, color bue-

no, estatura regular, señas particulares una cicatriz de regulares dimensiones en la frente, suponiendo se halle provisto de cédula personal de novena clase, expedida por la Alcaldía de este pueblo en 26 de Junio de 1905, bajo el número 219 manuscrito y 426.151 impreso, á fin de que en el término de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales, comparezca ante esta Alcaldía con el objeto de que liquide, rinda y formalice las cuentas municipales de los ejercicios de 1904 y 1905 respectivamente, en que desempeñó las funciones de Alcalde Presidente de este distrito; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), encarezco á todas las Autoridades, tanto administrativas cuanto judiciales, procedan á la busca, captura y detención del referido Agapito Sancho Celorrio, y caso de ser habido lo pongan á disposición de esta Alcaldía con las seguridades correspondientes.

Dado en Matalebreras á 30 de Junio de 1906.—El Alcalde Presidente, Juan Celorrio. M—118

Ayuntamiento constitucional de Molins de Rey.

D. Fidel Vila Amigó, Alcalde constitucional de la villa de Molins de Rey.

Hago saber que hallándome instruyendo el expediente de revisión de exenciones en el ignorado paradero de Gabriel Bousoms Margarit, padre del mozo Anselmo Bousoms Roig, del reemplazo de 1905, se hace público por medio de la GACETA DE MADRID, de conformidad con lo que dispone la Real orden de 27 de Junio de 1900, para que dentro del término de ocho días puedan aportar todos los antecedentes que sepan los que se crean perjudicados con dicho ignorado paradero.

Molins de Rey 15 de Junio de 1906.—Fidel Vila. M—119

Ayuntamiento constitucional de Villafranca del Bierzo.

Tramitado en este Ayuntamiento, á instancia de D. Amadeo Martínez Cubero, mozo que habrá de ser alistado para el reemplazo del año 1907, el oportuno expediente justificativo de la ausencia en ignorado paradero durante más de diez años de su padre D. Pío Martínez Cachón, á los efectos de la regla 4.ª del art. 87 de la vigente ley de Reemplazo, y de conformidad á lo prevenido en el art. 69 del Reglamento para la ejecución de dicha ley y Real orden de 27 de Junio de 1903, se publica el presente edicto por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del citado D. Pío Martínez Cachón se sirva participarlo á esta Alcaldía con la mayor suma posible de antecedentes, en obsequio al principio de equidad y justicia.

Las señas del referido D. Pío Martínez Cachón, son: edad treinta y ocho años, color moreno, pelo y ojos negros, cara larga, nariz aguileña, barba poblada, estatura alta; señas particulares; un poco cargado de hombros.

Villafranca del Bierzo 30 de Junio de 1906.—Francisco Magdaleno. M—120

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

LERIDA

D. Manuel Ribalta y Capell, Juez de primera instancia accidental de este partido.

Por el presente edicto hago saber que en el expediente instruido por Juan Balasch y Vicéns se ha dictado el auto cuya parte necesaria dice así:

«Auto.—En la ciudad de Lérida, á 2 de Junio de 1906; y Resultando etc.»

El Sr. D. Manuel Ribalta y Capell, Juez de primera instancia accidental de este partido, por ante mí el Escribano, dijo que debía declarar y declaraba la presunción de muerte de

Ramón Mitjans y Fa, natural de Agramunt, á los efectos que se interesan.

Publíquese esta declaración en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, y transcurrido que sea el término que señala el art. 192 del Código civil, dese cuenta.

Así por este auto lo manda y firma dicho Sr. Juez; doy fe.—Manuel Ribalta.—Ante mí, Marcelino Fernández.

Y para que surta los efectos procedentes la referida declaración, se publica el presente en Lérida á 2 de Julio de 1906. Manuel Ribalta.—Por mandado de S. S., Marcelino Fernández. X—1876

LOJA

A virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de esta ciudad en causa de oficio sobre daño y lesiones, se cita por la presente á D. José Ventura, cuyas demás circunstancias y domicilio se ignoran, para que dentro de los seis días siguientes á la publicación de esta cédula en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID se presente en el Juzgado de instrucción de esta ciudad, calle de la Victoria, núm. 2, á la hora de las doce, al objeto de ser reconocido, de prestar declaración y de ser instruido de su derecho en su caso como ofendido; teniendo obligación de concurrir á este llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas; y apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Loja 13 de Junio de 1906.—El Secretario, Juan Lara. JO—5796

D. Manuel Ros y Pérez, Juez de instrucción de esta ciudad de Loja y su partido.

Por la presente requisitoria, que se expide en causa criminal de oficio seguida en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda sobre robo, ruego, pido y encargo á todas las Autoridades, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial ordenen y procedan á la busca y rescate de los efectos y caballerías que se dirán, robados por varios desconocidos, que dijeron pertenecer á la partida del Vivillo, al oscurecer del día 5 del actual, en el cortijo denominado el Arroyo, del partido de Pesquera, del término de la villa de Algarmijo, partido judicial de esta ciudad, y á la detención de las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición, poniéndolos unos y otros á disposición de este Juzgado. Y también se proceda á la busca y captura de los individuos, que también se reseñan, como autores del hecho, poniéndolos en la cárcel de este partido, á disposición de este Juzgado, con las seguridades convenientes.

Efectos y caballerías robadas.

Un billete de 100 pesetas en monedas de plata y cobre; 500 pesetas en cinco billetes de á 100 pesetas; 50 pesetas en monedas de plata y calderilla; dos capotes de lana nuevos, de los fabricados en Algarinejo, con unas cenefas compuestas de seis listas blancas con cinco cuadros bordados con lana de colores pajizo, encarnado y blanco; una zalea pequeña blanca; un mantón de abrigo negro de los llamados de pañete; unas botas de señora, de charol, de las llamadas de carterá, con botones negros; una toca llamada madreñera, para el talle, de lana; tres rollos de lienzo casero de cáñamo antiguo blanco, cada rollo con unas 15 ó 20 varas; una sábana grande de cama de matrimonio, de lienzo casero; un pañuelo para la cabeza, de seda, negro; unas alforjas de lana sin carteras de las llamadas madrileñas, de color encarnado y verde; unos costales de los llamados de lona de algodón, usados; una escopeta de un cañón, sistema de pistón, llamada vizcaina, con dos pasadores de plata, punto de mira del mismo metal y culata de tacón con algunas rajitas diminutas sobre la garganta; un retaco de un cañón, sistema de pistón, con guardavidas y la coz figura de carabina; un revólver de seis tiros, antiguo, con la baqueta de hierro, empavonado en negro; un reloj de bolsillo sistema Roskopf, de acero blanco, sin tapadera, con la esfera blanca y los números negros, romanos; una pistola de dos cañones, grande, calibre del 15, muy usada; un hilo de perlas blancas, de diferentes tamaños, engarzadas en una hebra blanca de hilo, cuya hebra tendrá una media vara de largo; tres sortijas de oro, una de ellas formando una roseta con una piedra verde ó esmeralda; otra de ellas más pequeña, también formando una roseta con una perla, y la otra, formando otra roseta con dos piedras blancas ó diamantes y en medio de éstas una piedra color grana; 14 jamones, todos de este año, de diferentes tamaños; dos arrobas de queso añejo en aceite y otros pocos frescos.

Una mula pelo castaño, embocada, alzada poco más de la marca, de cinco años, sin hierro, con señales de haber arado y en la orilla de la peca un roal sin pelo, con aparejo.

Un mulo, pelo castaño, de tres años, alzada regular, herrado de las cuatro patas, sin hierro, y como seña particular un lunar negro en uno de los costillares, con su aparejo.

Una potra ó yegua, con seis años, pelo castaño oscuro, alzada pequeña, descalza, patiquebrada, con empeines en ambas orejas, sin hierro y con un aparejo.

Un serón de los llamados de diez pleitas, sin estrenar, y siete ó ocho libras de chocolate

Señas de los individuos autores del hecho.

Uno de ellos alto, regular de carnes, moreno, bigote como de poco tiempo, canoso, negro entrecano, la frente grande y pronunciada, con alguna calva en el nacimiento del pelo, ojos oscuros, poblado de barba y entrececa; vistiendo chaqueta, chaleco y pantalón de paño mezcla blanco y negro, sombrero negro de ala ancha, zapatos oscuros, y de una edad de cuarenta á cuarenta y seis años.

Otro, de estatura regular, rubio, sin bigote, regular de carnes, como de veintiocho años de edad, vistiendo pantalón de pana oscuro, remendado con piezas de pana del mismo color, blusa color azul y blanca á listas, sombrero color café de ala ancha y alpargatas de lona usadas.

Otro, de estatura baja, sin bigote, de carnes regulares, moreno, ojos negros, vistiendo pantalón de tela de hilo oscuro, blusa color claro, sombrero negro, alpargatas, y de una edad como de cuarenta años.

Otro, un poco bajo de estatura, color moreno, sin bigote, con barba rasurada y negra, como de cuarenta y cinco años de edad, el cual miraba volviendo el cuerpo con la cara torcida hacia el lado izquierdo, vistiendo blusa azul, pantalón de tela, sombrero color café y alpargatas; y

Otro, que representa unos cincuenta años de edad, de estatura alta, moreno y sin bigote, vistiendo pantalón azul á listas menudas blancas, blusa azul con listillas, y sobre ésta una chaqueta negra, sombrero y con borceguies oscuros, llevando una cintilla negra al cuello como seña de luto.

Dada en Loja á 12 de Junio de 1906.—Manuel Ros.—Por mandado de S. S., Ildefonso Ortega. JO—5797

MADRID—CENTRO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro, de esta Corte, dictada en el día de ayer en el sumario que se instruye por expención de un duro falso, se cita á D. Pedro Sampedro, comerciante, soltero, de treinta y un años, vecino de Bilbao, cuya calle y número se ignoran, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados des-

de el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de que preste declaración; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de pesetas 25 con que se le comina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones a fin de obligarle a efectuar dicha comparecencia.

Madrid 13 de Junio de 1906.—V.º B.º.—López Díaz.—El Escribano, Ramón Aguado y Oria. JO—5766

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por retención de un corte de vestido á Margarita Sánchez, se cita á Eusebio Paracuello, que parece ser que presta ó ha prestado sus servicios como Profesor de corte en el Círculo del Comercio, sito en la costanilla de los Angeles, núm. 1, y cuyo actual paradero y domicilio se desconoce, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de prestar declaración en dicho sumario; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 25 pesetas con que se le comina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones a fin de obligarle a efectuar dicha comparecencia.

Madrid 16 de Junio de 1906.—V.º B.º.—El Sr. Juez, López Díaz.—El Escribano, Joaquín Ferrer. JO—5798

D. José López Díaz, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ricardo Romero Cifuentes, de cuarenta años de edad, casado, zapatero, que ha vivido calle de la Solana, núm. 4, piso tercero, núm. 43, hijo de Agustín y de Concepción, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de que ingrese en la cárcel á cumplir la condena que le ha sido impuesta por la Superioridad en causa por atentado; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura alta, pelo castaño, ojos al pelo, nariz regular, color del rostro bueno; viste americana oscura en mal uso, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la prisión celular.

Madrid 12 de Junio de 1906.—José López Díaz.—El Escribano, Ramón Aguado. JO—5799

MADRID—CHAMBERI

D. José Peláez y Rodríguez, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Chamberi de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Leandro Fernández Vegas, hijo de Demetrio y de María y de diez y siete años de edad, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de recibirle declaración en causa por hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se desconocen, pero que viste como los artesanos, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel celular.

Madrid 16 de Junio de 1906.—José Peláez.—El Escribano, Juan P. Pérez. JO—5800

MADRID—CONGRESO

D. Joaquín Beneyto y Pérez, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Congreso de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Andrés Torquemada Arivallos alias, Coquí, natural de Madrid, hijo de Aquilino y de Manuela, de veintidós años, soltero, siller, que habitó en el paseo de las Yeseras, 3, bajo, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de cumplimentar un acuerdo de la Superioridad; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura alta, pelo negro, ojos idem, nariz chata, color moreno y viste de artesano, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado ó en la cárcel celular.

Madrid 27 de Junio de 1906.—Joaquín Beneyto.—El Escribano, Antolín Valdés. JO—6201

D. Joaquín Beneyto Pérez, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Congreso de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan de la Torre Miralles, natural de Estepa (Sevilla), hijo de Juan y de Isabel, de treinta y ocho años, viudo, militar retirado, que habitó en la calle de Jardines, núm. 31, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de cumplimentar la sentencia dictada en causa seguida contra el mismo por el delito de estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo negro, ojos idem, nariz pequeña, moreno, y viste decentemente, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 28 de Junio de 1906.—Joaquín Beneyto.—P. H. del Escribano Sr. Valdivieso, Ulpiano Sanz. JO—6359

D. Joaquín Beneyto Pérez, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Congreso de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Joaquín Gosálvez Martín, natural de Puentes Grandes (Habana), hijo de José y de Antonia, de veintinueve años, soltero, comisionista, que habitó en la calle del Salitre, 16, y Luis Hilas Quintana, natural de Puentes Grandes (Habana), hijo de Luis y de Dolores, de treinta y un años, viudo, que habitó en la calle del Ventorrillo, 8, y cuyos actuales paraderos se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezcan en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de res-

ponderá los cargos que les resultan en causa por usurpación de funciones y estafa; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de los expresados procesados, cuyas señas personales son: el primero, estatura alta, pelo negro, ojos idem, nariz aguileña, moreno y viste decentemente; y el segundo, estatura regular, pelo negro, ojos azules, nariz aguileña, moreno y viste decentemente, y en el caso de ser habidos los pongan á mi disposición en este Juzgado ó en la cárcel celular.

Madrid 3 de Julio de 1906.—Joaquín Beneyto.—El Escribano, Antolín Valdés. JO—6362

MADRID—HOSPICIO

D. Alejandro Bustamante Martínez, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisca Tejerina Suárez, dedicada á sus labores, casada, de cuarenta y cinco años de edad, que ha tenido su domicilio en la calle de Hortaleza, 29, piso principal, cuya demas filiación, actual paradero y punto probable en que se halle se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de que preste declaración indagatoria en la causa que se la sigue por estafa de un par de pendientes; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales son: estatura baja, morena, regular de carnes, y viste de negro, con velo, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 16 de Junio de 1906.—Alejandro Bustamante.—El Escribano, J. M. de Antonio. JO—5801

MADRID—UNIVERSIDAD

En virtud de lo dispuesto por auto dictado en 20 de Junio último por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, despachando la ejecución solicitada por D. Julio Constante Vau-Ackere contra D. Florencio Rodríguez Planell, y mediante á que hoy es desconocido el domicilio y paradero de éste, con arreglo á lo dispuesto por el artículo mil cuatrocientos cuarenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, en relación con el mil cuatrocientos sesenta, se requiere á dicho D. Florencio Rodríguez de pago al D. Julio de la cantidad de diez y seis mil seiscientos cincuenta y nueve pesetas y noventa céntimos, importe de la letra de cambio base de los autos, gastos de protesto y resaca, que ascienden á ciento treinta y ocho con noventa y cinco, con más los intereses al cinco por ciento anual del capital de la letra desde el día 2 del referido Junio, fecha del protesto, más las costas causadas; y se le cita de remate por medio del presente, haciéndose constar que se ha trabado embargo sin el previo requerimiento de pago, y que se le concede el término de nueve días para que se persone en los autos y se oponga á la ejecución referida, si le conviniere.

Madrid 7 de Julio de 1906.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Martínez.—Ante mí, Esteban Unzueta. X—1678

PALMA—LONJA

A este Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja y Escribanía del infrascripto ha correspondido conocer de una demanda en juicio declarativo de mayor cuantía deducida á nombre de D. Pedro Antonio Magraner y Jordá, vecino de esta capital, contra las personas de ignorado paradero llamadas Doña María Francisca Noguera y Nadal y Doña Catalina Bordoy y Noguera, ó sus sucesoras, y otra de domicilio conocido, á fin de que en definitiva se declare la nulidad de la escritura de compromiso otorgada el día 11 de Septiembre de 1885 por D. José Arnau y de Mata, Doña María Francisca Noguera y Nadal y Doña Catalina Bordoy y Noguera ante el Notario D. Guillermo Sancho, la consiguiente nulidad del laudo dictado en 12 de Noviembre del expresado año 1885 ante el mismo Notario, derivado de la escritura de compromiso antes mencionada, y la nulidad del contrato, fallo y demás actos comprendidos en dichos documentos públicos y de los que sean consecuencia del indicado compromiso, con imposición de costas á los demandados.

Posteriormente se reprodujo y amplió la indicada demanda mediante escrito de 28 de Febrero último, interponiéndola también contra la herencia yacente de D. Miguel Noguera y Seguí, á fin de que en definitiva se declarase, con imposición de costas á los demandados, además de las nulidades anteriormente pedidas, la nulidad también de la escritura privada de 17 de Septiembre de 1821 y la de la escritura pública de 9 de Agosto de 1825, de promesa de venta ó traspaso de la finca San Balaguer, formalizada por D. Gabriel Noguera y Seguí á favor de D. José Arnau y Ros, en cuanto pueda comprender la porción indivisa del predio que resulta fideicomisada, y que el predio San Balaguer, descrito en el primer número de dicha demanda, se halla afecto al fideicomiso fundado por Bartolomé Balaguer á favor de Bartolomé Balaguer y Perpiñá, en virtud de la escritura de fundación y donación de 27 de Agosto de 1584 ante el Notario D. Damián Femensa, y que corresponden estos derechos al actor, con las demás declaraciones que se expresan en la suplica de dicho escrito; y por medio de otrosí se interesó la anotación preventiva de la demanda sobre la indicada finca San Balaguer para asegurar la efectividad de los de los derechos de reivindicación; todo lo que ha dado lugar á las siguientes providencias:

«Palma 7 de Marzo de 1906.—Estimándose el presente caso de carácter urgente y, por tanto, comprendido en el artículo cuatrocientos sesenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, se ha por interpuesta la demanda en juicio declarativo de mayor cuantía, que comprende lo principal del escrito de 28 de Febrero último, reproducción y ampliación de la otra demanda de igual clase que comprende también lo principal del otro escrito de 26 de Octubre anterior; luego que se produzca en autos el correspondiente certificado de la conciliación, ó de haberse intentado sin efecto, se acordará lo demás que proceda respecto á la tramitación de la misma demanda; se decreta la anotación preventiva de la propia demanda en el Registro de la propiedad de este partido sobre la finca que se describe en la misma y en el primer otrosí del susodicho escrito de 28 de Febrero, expidiéndose para ello el correspondiente mandamiento por duplicado, y se tiene por hecho el ofrecimiento de indemnizar los perjuicios que de dicha anotación puedan seguirse á los demandados; todo ello conforme se pide en dicho otrosí. Lo acordó y firma S. S.; doy fe.—Valor.—Ante mí, Antonio Tomás.»

«Palma 12 de Junio de 1906.—La parte inferior del papel de pagos al Estado presentado únase á continuación, y la superior, con las oportunas notas, entréguese á la representación de D. Pedro Antonio Magraner, á quien se tiene por cumplido con lo mandado; y de la demanda admitida en providencia de 7 de Marzo del corriente año se confiera tras-

lado á Doña Paula Arnau y Mir, de este vecindario; á las personas de ignorado paradero llamadas Doña María Francisca Noguera y Nadal y Doña Catalina Bordoy y Noguera, ó sus sucesores, y á la herencia yacente de D. Miguel Noguera y Seguí, con tra quienes se propone, emplazándoles para que dentro de nueve días improrrogables comparezcan en los autos, personándose en forma; notifíqueseles la citada providencia de 7 de Marzo último, con entrega de una de las copias simples presentadas á Doña Paula Arnau, antes expresada; y en atención á la ausencia en ignorado paradero de las demás demandadas, practíqueseles el emplazamiento y notificación acordados por medio de cédula fijada en los sitios públicos y acostumbrados de esta capital é insertada en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, expidiéndose para ello los correspondientes despachos.

Lo acordó y firma el Sr. Juez, doy fe.—Tormo.—Ante mí, Antonio Tomás.»

En su virtud, y para que sirva de notificación y emplazamiento en forma á las demandadas Doña María Francisca Noguera y Nadal y Doña Catalina Bordoy y Noguera, ó sus sucesores, y á la herencia yacente de D. Miguel Noguera y Seguí, se expide la presente cédula; previniéndose que si no comparecen dentro del referido plazo de nueve días les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Palma 12 de Junio de 1906.—Antonio Tomás. X—1679

PAMPLONA

D. Fermín Garbayo y Moreno, Juez de primera instancia de esta ciudad de Pamplona y su partido.

Hago saber que á las doce horas del día 4 de Agosto próximo se procederá en la sala de audiencia de este Juzgado á la venta en pública subasta de los bienes que se describen á continuación, situados en la villa de Santisteban y su jurisdicción:

1.º Un molino harinero en el paraje llamado Insacardi, señalado con el núm. 7, jurisdicción de dicha villa; linda por frente con la carretera para Baztán; izquierda con cauce molinar; testero con prado paseo común y huerta propia, y por la derecha con la cárcaba del mismo, y tiene de solar mil doscientos treinta y dos pies de superficie á cubierto, igual á noventa y cinco centiáreas sesenta y cuatro decímetros noventa y cuatro centímetros y noventa milímetros cuadrados; consta de una buena presa, de donde se alimenta de agua por medio de un cauce bien acondicionado; tiene dos muelas, una para trigo y otra para maíz, con sus soleras, correderas, rodetes, orcuza y arcas para depósito de harina; es de planta baja, un piso y desván.

2.º Una pieza de tierra blanca cerca del molino, de cabida de once peonadas y noventa y dos estados, equivalentes á treinta y nueve áreas noventa y dos centiáreas con cuarenta y cinco decímetros cuadrados; linda por Oriente y Sur con camino vecinal que se dirige al puente llamado Baztanuri; Poniente con la acequia de dicho molino, y por Norte con pieza de la casa de Martínca, propia de D. Fermín Alzueta, vecino de Irurita.

3.º Una huerta en el paraje de Insacardi, detrás del molino de ese nombre; afronta Norte y Oeste con el paseo de Insacardi; Sur con dicho molino, y Este con el cauce de desagüe del mismo; tiene de cabida ocho y media almutadas, ó sean cuatro áreas y setenta y seis centiáreas.

4.º Un edificio ó caseta en el paraje llamado Insacardi, próximo al molino de ese nombre, sin número; consta de una sola planta, sin piso, de construcción sólida y moderna, de fábrica de mampostería y sillería; mide doce metros y diez centímetros de longitud por seis y veinticinco de latitud, ó sean setenta y cinco metros sesenta y dos decímetros y cincuenta centímetros cuadrados; linda por derecha entrando con carrera del Mercado; espalda é izquierda con la heredad expresada.

La primera y la cuarta finca han sido valoradas pericialmente en la cantidad de sesenta y un mil doscientas cincuenta y siete pesetas y ochenta y cinco céntimos.

La señalada bajo el número segundo se halla tasada en dos mil setecientas cuarenta y ocho pesetas; y

La designada bajo el número tercero está valorada en cuatrocientas cincuenta y tres pesetas.

Se hace constar que los títulos de propiedad de los bienes estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta; previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyos requisitos y el de la exhibición de sus cédulas personales no serán admitidos.

Dado en Pamplona á 2 de Julio de 1906.—Fermín Garbayo. Ante mí, Marcelino Ruiz de Luna. X—1680

Jurisdicción de Marina.

BARCELONA

D. Ramón de la Fuente y Herrero, Teniente de navío de la Armada y Juez instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Hago saber que me hallo instruyendo causa contra Vicente Sancho y otros, por el delito de estafa; por el presente edicto cito, llamo y emplazo á los procesados Manuel Gallana Vivó, Angel Soto Lamarra y José Trujillo Ravama, de ignorado paradero, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á dar sus descargos en la causa que instruyo; en la inteligencia que de no hacerlo así les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á ley.

Dado en Barcelona á 16 de Junio de 1906.—V.º B.º.—Ramón de la Fuente.—Por mandado de S. S., Luis Lago, Secretario. JM—832

CADIZ

D. Carlos Latorre Arriete, Teniente de navío, Ayudante de la Comandancia de Marina de esta provincia y Juez de instrucción de la misma.

Por esta mi requisitoria cito, llamo y emplazo al individuo Cesáreo Fernández Rubio, estatura alta, ojos oscuros, pelo negro, color del rostro claro, hijo de Venancio y Martina, natural de Cañizares (Cuenca), soltero, de treinta y cinco años de edad, profesión comercio, cuyo individuo está procesado en la causa núm. 109 de este año por polizonaje en el vapor Manuel Calvo, de la Compañía Trasatlántica, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el edificio que ocupa la Capitanía de este puerto; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, individuos de la Guardia civil y policía judicial procedan á la busca, captura y remisión por transi-

tos del citado individuo a la cárcel pública de esta ciudad, dejándolo en ella a mi disposición en clase de preso.
Cádiz 8 de Junio de 1906.—Carlos Latorre.—El Secretario,
José Calvo. JM—812

D. Carlos Latorre y Arrieta, Teniente de navío, Ayudante de la Comandancia de Marina de esta provincia y Juez de instrucción de la misma.

Por este mi edicto cito, llamo y emplazo al individuo Vicente Paul Leiva, hijo de Vicente y natural de Pueblo Nuevo del Mar, cuyo individuo embarcó en el vapor *Pizarro*, de mozo, en 11 de Octubre de 1903, en el puerto de Valencia, y desembarcó en Bilbao el 3 de Octubre de 1905, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el edificio que ocupa la Capitanía de este puerto; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Cádiz 16 de Junio de 1906.—Carlos Latorre.—El Secretario, Juan Fernández. JM—834

CARAMIÑAL

D. José María Sunyer Gomis, Teniente de navío de la Armada y Ayudante de Marina del distrito de Caramiñal.

Por el presente cito, llamo y emplazo al inscrito de este trozo Angel Crugeiras Dios, hijo de Manuel y Joaquina, natural y vecino de Carreira, folio 86 del actual reemplazo, al que le correspondió pasar a campaña por virtud de llamamiento parcial de 21 de Diciembre último, para que dentro del plazo de un mes, a contar desde la publicación de este edicto, comparezca en el local de esta Ayudantía, sita en la calle de Gasset, de dicho distrito, a responder a los cargos que contra él resultan en el sumario que se le sigue por su falta de presentación oportuna al ser llamado para ingresar en el servicio; bajo el apercibimiento que de no verificarlo le pararán los perjuicios que haya lugar en derecho.

Y ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, eclesiásticas ó de cualquier otro orden, procedan a la busca y captura de dicho individuo, y lo pongan, caso de ser habido, a mi disposición, ó a la de la de Marina más próxima al punto de detención.

Caramiñal 23 de Mayo de 1906.—José María Sunyer. JM—820

D. José María Sunyer Gomis, Teniente de navío de la Armada y Ayudante de Marina del distrito de Caramiñal.

Por el presente cito, llamo y emplazo al inscrito de este trozo Miguel García Fontao, hijo de Ramón y Benita, natural y vecino del Tobro, folio 114 del actual reemplazo, al que le correspondió pasar a campaña por virtud de llamamiento parcial de Enero último, para que dentro del plazo de un mes, a contar desde la publicación de este edicto, comparezca en el local de esta Ayudantía, sita en la calle de Gasset, de dicho distrito, a responder a los cargos que contra él resultan en el sumario que se le sigue por su falta de presentación oportuna al ser llamado para ingresar en el servicio; bajo el apercibimiento que de no verificarlo le pararán los perjuicios que haya lugar en derecho.

Y ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, eclesiásticas ó de cualquier otro orden, procedan a la busca y captura de dicho individuo y lo pongan, caso de ser habido, a mi disposición ó a la de la de Marina más próxima al punto de detención.

Caramiñal 23 de Mayo de 1906.—José María Sunyer. JM—821

D. José María Sunyer Gomis, Teniente de navío de la Armada y Ayudante de Marina del distrito de Caramiñal.

Por el presente cito, llamo y emplazo al inscrito de este trozo José María Obocira Ramallo, hijo de José Mariño y Lucía, natural y vecino de Riveira, folio 4 del actual reemplazo, al que le correspondió pasar a campaña por virtud de llamamiento parcial de 21 de Diciembre último, para que dentro del plazo de un mes, a contar desde la publicación de este edicto, comparezca en el local de esta Ayudantía, sita en la calle de Gasset, de dicho distrito, a responder a los cargos que contra él resultan en el sumario que se le sigue por su falta de presentación oportuna al ser llamado para ingresar en el servicio; bajo el apercibimiento que de no verificarlo le pararán los perjuicios que haya lugar en derecho.

Y ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, eclesiásticas ó de cualquier otro orden, procedan a la busca y captura de dicho individuo, y lo pongan, caso de ser habido, a mi disposición ó a la de la Marina más próxima al punto de detención.

Caramiñal 23 de Mayo de 1906.—José María Sunyer. JM—822

D. José María Sunyer Gomis, Teniente de navío de la Armada y Ayudante de Marina del distrito de Caramiñal.

Por el presente cito, llamo y emplazo al inscrito de este trozo Andrés Pérez Gómez, hijo de José y María Dolores, natural y vecino de Palmeira, folio 25 del actual reemplazo, al que le correspondió pasar a campaña por virtud de llamamiento parcial de 21 de Diciembre último, para que dentro del plazo de un mes, a contar desde la publicación de este edicto, comparezca en el local de esta Ayudantía, sita en la calle de Gasset, de dicho distrito, a responder a los cargos que contra él resultan en el sumario que se le sigue por su falta de presentación oportuna al ser llamado para ingresar en el servicio; bajo apercibimiento que de no verificarlo le pararán los perjuicios que haya lugar en derecho.

Y ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, eclesiásticas ó de cualquier otro orden, procedan a la busca y captura de dicho individuo, y lo pongan, caso de ser habido, a mi disposición ó a la de la de Marina más próxima al punto de detención.

Caramiñal 23 de Mayo de 1906.—José María Sunyer. JM—823

D. José María Sunyer Gomis, Teniente de navío de la Armada y Ayudante de Marina del distrito de Caramiñal.

Por el presente cito, llamo y emplazo al inscrito de este trozo Manuel Alvarez Fernández, hijo de Vicente y Cipriana, natural y vecino de Riveira, folio 18 del actual reemplazo, al que le correspondió pasar a campaña por virtud de llamamiento parcial de 21 de Diciembre último, para que dentro del plazo de un mes, a contar desde la publicación de este edicto, comparezca en el local de esta Ayudantía, sita en la calle de Gasset, de dicho distrito, a responder a los cargos que contra él resultan en el sumario que se le sigue por su falta de presentación oportuna al ser llamado para ingresar en el servicio; bajo el apercibimiento que de no verificarlo le pararán los perjuicios que haya lugar en derecho.

Y ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, eclesiásticas ó de cualquier otro orden, procedan a la busca y captura de dicho individuo y lo pongan, caso de ser habido, a mi disposición ó a la de la de Marina más próxima al punto de detención.

Caramiñal 23 de Mayo de 1906.—José María Sunyer. JM—824

D. José María Sunyer Gomis, Teniente de navío de la Armada y Ayudante de Marina del distrito de Caramiñal.

Por el presente cito, llamo y emplazo al inscrito de este trozo Juan Silva Ayaso, hijo de José y Manuela, natural y vecino de Carreira, folio 81 del actual reemplazo, al que le correspondió pasar a campaña por virtud de llamamiento parcial de 21 de Diciembre último, para que dentro del plazo de un mes, a contar desde la publicación de este edicto, comparezca en el local de esta Ayudantía, sita en la calle de Gasset, de dicho distrito, a responder de los cargos que contra él resultan en el sumario que se le sigue por su falta de presentación oportuna al ser llamado para ingresar en el servicio; bajo el apercibimiento que de no verificarlo le pararán los perjuicios que haya lugar en derecho.

Y ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, eclesiásticas ó de cualquier otro orden, procedan a la busca y captura de dicho individuo, y lo pongan, caso de ser habido, a mi disposición ó a la de la de Marina más próxima al punto de detención.

Caramiñal 23 de Mayo de 1906.—José María Sunyer. JM—825

D. José María Sunyer Gomis, Teniente de navío de la Armada y Ayudante de Marina del distrito de Caramiñal.

Por el presente cito, llamo y emplazo al inscrito de este trozo Manuel Silverio Otero Santos, hijo de Francisco y Francisca, natural y vecino de Caramiñal, folio 90 del actual reemplazo, al que le correspondió pasar a campaña por virtud de llamamiento parcial de 21 de Diciembre último, para que dentro del plazo de un mes, a contar desde la publicación de este edicto, comparezca en el local de esta Ayudantía, sita en la calle de Gasset, de dicho distrito, a responder a los cargos que contra él resultan en el sumario que se le sigue por su falta de presentación oportuna al ser llamado para ingresar en el servicio; bajo el apercibimiento que de no verificarlo le pararán los perjuicios que haya lugar en derecho.

Y ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, eclesiásticas ó de cualquier otro orden, procedan a la busca y captura de dicho individuo, y lo pongan, caso de ser habido, a mi disposición, ó a la de la de Marina más próxima al punto de detención.

Caramiñal 23 de Mayo de 1906.—José María Sunyer. JM—826

CORBETA «NAUTILUS»

D. Joaquín López Cortijo, Alférez de navío de la Armada y Juez instructor de la causa seguida por el delito de desertión contra el cabo de mar de primera Jerónimo Manuel Pons.

Hago saber que en dicho procedimiento he acordado la comparecencia de Jerónimo Manuel Pons, natural de Barcelona, soltero, y que embarcó en este buque en 20 de Abril de 1901, estatura pequeña, barba naciente, pelo castaño, ojos azules, acusado del delito de desertión, y cuyo paradero se ignora; y para que pueda tener efecto su presentación, he dispuesto la publicación de la presente requisitoria, por la que cito, llamo y emplazo al referido individuo a fin de que en el término de sesenta días se presente en Ferrol, a bordo de este buque; bajo apercibimiento de que si así no lo hiciera será declarado rebelde; y encargo a las Autoridades de todas clases que en cuanto tengan conocimiento del paradero de dicho individuo procedan a su detención, ordenando ser conducido al Ferrol y a mi disposición.

En la mar a 30 de Marzo de 1906.—Joaquín Cortijo.—Por mandato del Sr. Juez, Salvador Moreno. JM—827

D. Joaquín López Cortijo, Alférez de navío de la Armada y Juez instructor de la causa seguida por el delito de desertión contra el marinero Ramón Rodríguez y Rodríguez.

Hago saber que en dicho procedimiento he acordado la comparecencia de Ramón Rodríguez y Rodríguez, natural de Tuy, soltero, de oficio marinero, y que embarcó en este buque en 25 de Octubre de 1905, estatura pequeña, barba naciente, pelo negro, color moreno, ojos castaños, nariz regular, no sabe leer ni escribir, acusado del delito de desertión, y cuyo paradero se ignora.

Y para que pueda tener efecto su presentación, he dispuesto la publicación de la presente requisitoria, por la que cito, llamo y emplazo al referido individuo a fin de que en el término de sesenta días se presente en Ferrol, a bordo de este buque; bajo apercibimiento de que si así no lo hiciera será declarado rebelde; y encargo a las Autoridades de todas clases que en cuanto tengan conocimiento del paradero de dicho individuo procedan a su detención, ordenando sea conducido custodiado al Ferrol y a mi disposición.

En la mar a 24 de Marzo de 1906.—Joaquín L. Cortijo.—Por mandato del Sr. Juez, Eduardo García Ramírez. JM—828

CORCUBION

D. Luis Fernández Piña, Teniente de navío de la Armada y Ayudante de Marina del distrito de Corcubión.

Por la presente cito, llamo y emplazo al individuo Manuel González Domínguez, hijo de Bernardo y Dolores, natural de Redonda, núm. 34 del reemplazo de marinería de este trozo, para que en el plazo de tres meses que al efecto se le conceden, contados desde que aparezca el presente edicto inserto en la GACETA DE MADRID, se presente en esta Ayudantía de Marina con objeto de ingresar en el servicio de la Armada, según le ha correspondido efectuarlo en 1.º de Enero último; de no concurrir le parará el perjuicio consiguiente en su maría de prófugo que contra el mismo individuo instruyo.

Corcubión 8 de Junio de 1906.—Luis Fernández Piña.—Baltasar Polo, Secretario. JM—813

D. Luis Fernández Piña, Teniente de navío de la Armada y Ayudante de Marina del distrito de Corcubión.

Por el presente cito, llamo y emplazo al individuo de este trozo Belarmino Pérez Muñoz, hijo de José y Adelina, natural de Erán, núm. 26 del reemplazo de marinería, para que en el plazo de tres meses que al efecto se le conceden contados desde que aparezca el presente edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en esta Ayudantía de Marina con objeto de ingresar en el servicio de la Armada, según le ha correspondido efectuarlo en 1.º de Enero último; de no concurrir le parará el perjuicio consiguiente en expediente de prófugo que contra el mismo individuo me hallo instruyendo.

Corcubión 8 de Junio de 1906.—Luis Fernández Piña.—Baltasar Polo, Secretario. JM—814

D. Luis Fernández Piña, Teniente de navío de la Armada y Ayudante de Marina del distrito de Corcubión.

Por el presente cito, llamo y emplazo al individuo Manuel Tarrella García, hijo de Juan y de Manuela, natural de Ameda, núm. 11 del actual reemplazo de marinería de este trozo, para que en el plazo de noventa días que al efecto se le concede se presente en esta Ayudantía de Marina con objeto de ingresar en el servicio de la Armada, según le ha correspondido efectuarlo por su turno en 1.º de Enero próximo pasado; de no concurrir le parará el perjuicio consiguiente en

expediente de prófugo que contra el mismo me hallo instruyendo.

Corcubión 8 de Junio de 1906.—Luis Fernández Piña.—Baltasar Polo, Secretario. JM—815

FERROL

D. Gregorio Gulias Ogondo, Capitán de Infantería de Marina, Juez instructor de la causa contra el tercer condestable de la Armada Federico Tanda Bueno.

Hago saber que en dicho procedimiento he acordado la comparecencia de dicho individuo, el cual tiene las señas personales siguientes: estatura regular, pelo castaño, barba rubia, ojos azules; viste decentemente y usa lentes, acusado por el delito de desobediencia a superior, el cual desapareció de este Arsenal el día 23 de Marzo último, y cuyo paradero se ignora.

Y para que pueda tener efecto su presentación, he dispuesto la publicación de la presente requisitoria, por la que llamo, cito y emplazo al referido individuo a fin de que en el término de treinta días, contados desde la publicación en la GACETA DE MADRID, se presente en el depósito de este Arsenal; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde;

Y encargo a las Autoridades de todas clases que en cuanto tengan conocimiento del paradero del expresado individuo procedan a su detención, ordenando sea conducido a este dicho Arsenal y a mi disposición.

Ferrol 8 de Junio de 1906.—Gregorio Gulias.—Francisco Puig. JM—816

NOYA

D. Rogelio Rodríguez de la Presa, Teniente de navío, Ayudante de Marina del distrito de Noya.

Por medio de la presente requisitoria cito y emplazo al inscrito de este trozo Baldomero Carballo y Suárez, hijo de Pedro y Manuela, natural y vecino de Noya, núm. 75 del actual reemplazo de marinería, para que en el término de tres meses, a contar desde la fecha de su publicación en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, se presente en esta Ayudantía para ingresar en el servicio activo de la Armada; en la inteligencia que de no hacerlo será declarado prófugo, en vista de lo que dispone el art. 67 de la ley de Reclutamiento de la Armada.

Noya 19 de Junio de 1906.—Rogelio S. de la Presa. JM—835

SANLUCAR DE BARRAMEDA

D. Fernando Delgado y Otaolauruchi, Alférez de navío de la Armada, asignado a la Ayudantía militar de Marina del distrito de Sanlúcar de Barrameda, y Juez instructor de la sumaria núm. 144 de 1905, por el delito de hurto.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Saturnino Jiménez Delgado, de oficio marinero, de veintitrés años de edad, hijo de Gregorio y de Estefanía, de estado soltero, natural de Sapodan (Méjico), para que en el término de treinta días, a contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de Marina, sito en la calle de Regina, núm. 19, a mi disposición, para responder a los cargos que le resultan en la mencionada sumaria; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le pararán los perjuicios que haya lugar.

A la vez ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policía judicial practiquen las oportunas diligencias en busca del referido Saturnino Jiménez Delgado, alias El Mejicano, y caso de ser habido lo pongan a mi disposición, con las seguridades debidas.

Dada en Sanlúcar de Barrameda a 11 de Junio de 1906.—El Juez instructor, Fernando Delgado.—El Secretario, Antonio Caballero de las Olivas. JM—830

VILLAGARCIA

D. José de Manterola y Alvarez, Teniente de navío de la Armada, Juez instructor de la Comandancia de Marina de Villagarcía.

Por la presente cito, llamo y emplazo para que en el término de noventa días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de Marina el inscrito disponible de esta capital Jesús Fuentes Patiño, hijo de Francisco y de Concepción, natural y vecino de Fuente Carmona, de veinte años de edad, en la actualidad en ignorado paradero, a responder de los cargos que le resulten en sumario que por prófugo le instruyo; en la inteligencia que de no hacerlo así le parará el perjuicio a que hubiera lugar con arreglo a la ley.

Villagarcía 12 de Junio de 1906.—El Juez instructor, José de Manterola. JM—818

VIVERO

D. Carlos Paga y Acevedo, Asesor de Marina del distrito de Vivero y encargado del despacho de esta Ayudantía por orden de la Superioridad del Departamento.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al inscrito disponible de este trozo Manuel Gómez y Sánchez, natural de Cillero, hijo de Antonio y de Dolores, contra quien instruyo sumaria por falta de su presentación al ser convocado para pasar al servicio activo de la Armada, para que se presente en esta Ayudantía de Marina dentro del plazo de sesenta días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia que de no efectuarlo dentro del plazo marcado será declarado prófugo.

Dada en Vivero a 13 de Junio de 1906.—Carlos Paga Acevedo. JM—819

ANUNCIOS OFICIALES

La Purísima Concepción,

Azucarera del Genil.—Sociedad anónima.

En armonía a lo establecido por el art. 19 de los estatutos de esta Sociedad, se convoca a la misma para celebrar junta general ordinaria el día 26 del corriente, a las dos de su tarde, en esta capital, casa calle del Gran Capitán, núm. 10, al objeto de examinar el balance cerrado en 30 de Junio último, las cuentas, Memoria y actos de la Administración durante el ejercicio precedente.

En esta junta podrán tomar parte y emitir su voto todos los accionistas que posean por lo menos diez acciones, bien propias ó bien en representación que les confieran poseedores de dicho número.

La presentación de los títulos ó resguardos se hará en las oficinas de la Sociedad hasta veinticuatro horas antes de la celebración de dicha junta, de conformidad a lo que establece el art. 22 de los estatutos.

Granada 7 de Julio de 1906.—El Presidente, Santiago Valenzuela. X—1679

Compañía Vascongada de Minería.

El Consejo de administración de esta Compañía, en sesión de 25 del corriente, atendiendo á los deseos diferentes veces expuestos por los señores accionistas, y repetidos por los mismos en la última junta ordinaria celebrada en Marzo del corriente año, ha acordado convocar á junta general extraordinaria con objeto de deliberar acerca de la reducción del capital y consiguiente modificación de los estatutos.

La junta tendrá lugar en el domicilio social de la Compañía, Rodríguez de Arias, núm. 1, entresuelo (Bilbao), el día 26 del próximo mes de Noviembre del corriente año, á las once de la mañana, á cuyo fin se recuerda á los señores accionistas, para los efectos de la asistencia y votación, lo prevenido en el título 5.º de los vigentes estatutos.

Como por efecto de los traspasos de dominio de las acciones, que en su gran mayoría no han sido regularizados por las consiguientes actas de transferencia, no se conocen los nombres y domicilios de los adquirentes, con objeto de poder celebrar la junta y reunir las dos mayorías de acciones y accionistas que exigen el Código de comercio y los estatutos, el Consejo de administración no ha hallado otro medio de lograrlo que el de, utilizando la facultad que le confiere el artículo 13 de los estatutos, solicitar un dividendo de 0'05 pesetas por acción, que servirá al fin expresado, estimulando el interés de los señores accionistas en concurrir á la junta ó dar su representación autorizada para que no tenga lugar la aplicación de los preceptos establecidos en el art. 14.

Dicho dividendo deberá ser pagado en las oficinas de esta Compañía en el plazo comprendido entre el día 1.º del próximo mes de Julio y el día 31 del mes de Agosto, ambos inclusive, estampándose en el resguardo el cajetín de pago.

Dada la importancia del objeto de la convocatoria, el Consejo de administración suplica á los señores accionistas, y espera de los mismos, la más puntual asistencia ó que se sirvan hacerse representar por medio de cualquier otro señor asistente.

Bilbao 30 de Junio de 1906.—Por la Compañía Vascongada de Minería, el Presidente del Consejo de administración, Enrique Aresti. X—

Industria Malagueña.

Balance al 31 de Diciembre de 1905.

Aprobado en la junta general de accionistas del 12 de Junio de 1906.

Table with financial data for Industria Malagueña, including assets (ACTIVO) and liabilities (PASIVO) in Pesetas.

Málaga 8 de Julio de 1906.—P. P. de los Directores de la Industria Malagueña, Manuel Souvirón. X—1675

Compañía anónima Cargaderos de Mineral.

Balance en 30 de Junio de 1906.

Table with financial data for Compañía anónima Cargaderos de Mineral, including assets (ACTIVO) and liabilities (PASIVO) in Pesetas.

Sociedad Industrial y Agrícola de Guadiaro.

Balance en 31 de Diciembre de 1905.

Aprobado en junta general de accionistas en 12 de Junio de 1906.

Table with financial data for Sociedad Industrial y Agrícola de Guadiaro, including assets (ACTIVO) and liabilities (PASIVO) in Pesetas.

Málaga 7 de Julio de 1906.—P. P. de los Directores de la Sociedad Industrial y Agrícola de Guadiaro, Manuel Souvirón. X—1674

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 9 de Julio de 1906, comparada con la del día anterior.

Table of stock market data including public funds (FONDOS PUBLICOS), debt (Deuda), and exchange rates (Cambios medios oficiales sobre plazas extranjeras).

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 9 de Julio de 1906.

Meteorological observation table for Madrid, July 9, 1906, showing temperature, humidity, wind, and other atmospheric conditions.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLÓGICO

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DE ESPAÑA Y EL EXTRANJERO

Lunes 9 de Julio de 1906.

Large table of meteorological observations from various Spanish and foreign stations on July 9, 1906, including temperature, wind, and sea state.

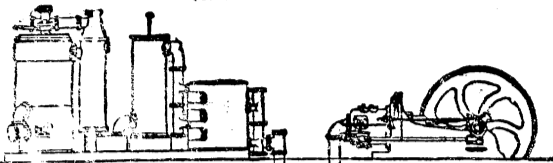
Las temperaturas máximas son de la víspera

PARTE NO OFICIAL

LA MAQUINARIA MODERNA NAVAS & C., INGENIEROS

PLAZA DE SANTA ANA, 11 (antes Fuencarral, 141), MADRID
MAQUINAS Y CALDERAS DE VAPOR RUSTON, PROCTOR & C.º LTD.—MOTORES DE GAS, HIDRÁULICOS Y ELÉCTRICOS.—MAQUINARIA PARA MINAS.—INSTALACIONES COMPLETAS DE ALUMBRADO Y CALEFACCIÓN.—MAQUINAS-HERRAMIENTAS.—BOMBAS.—TRILLADORAS.—SEGADORAS, GUADANADORAS, GRABAS, ETC.—PRESAS PARA VINO Y ACEITE.—PISADORAS.—CORREAS.—TUBERÍAS Y DEMÁS ACCESORIOS
PIDANSE CATALOGOS

SOCIEDAD ANGLLO-ESPAÑOLA DE MOTORES, GASOGENOS Y MAQUINARIA GENERAL (ANTES JULIUS G. NEVILLE)



Sociedad anónima.—Domicilio: Madrid-Mahón.—Talleres: en Mahón. Central: Madrid, Salón del Prado, 14. Sucursal: Barcelona, Plaza Palacio, 11.—Motores de gas, petróleo, gasolina, etc.—Gasógenos, sistema Crossley y Dowson.—Instalaciones completas eléctricas.

Son as.—Calefacción.—Material para ferrocarriles y minas.

MORGAN & ELLIOT

INGENIEROS—REPRESENTANTES—CONTRATISTAS

BARCELONA • BILBAO • GIJÓN • MADRID

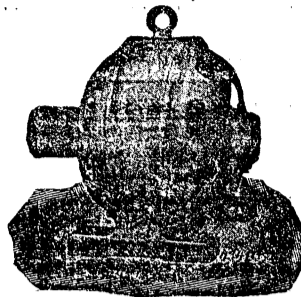
GRANDES DEPÓSITOS DE MAQUINARIA Y ACCESORIOS

Estudios, Proyectos y Presupuestos de toda clase de instalaciones.

JUAN WENZEL Y COMPAÑIA

CARRERA DE SAN JERÓNIMO, 28. MADRID

APARTADO DE CORREOS 115. Telégramas WENZEL
SUCURSAL EN BARCELONA: CALLE DE CORTES, 581



MAQUINARIA Y MATERIAL ELÉCTRICO
PARA INSTALACIONES ELÉCTRICAS Y TELEFÓNICAS

Dinamos, Electromotores, Transformadores, Turbinas, Motores a gas pobre, Máquinas de vapor, Instalación completa de molinos harineros, Contadores de agua.

Suministro inmediato de toda clase de material eléctrico y telefónico, por disponer siempre de grandes existencias en nuestros almacenes.

Electrovías sistema Schlemann.

OFERTAS Y PRESUPUESTOS GRATIS

La Maquinista de Levante de

MIGUEL ZAPATA

Grandes talleres de Fundición, Construcción, Reparación e instalación de máquinas y calderas de vapor, bombas y en general todos los aparatos necesarios para la explotación de minas.

Director: D. ANTONIO BERTRAN BORRELL Ingeniero.

LA UNION.—CARTAGENA

LA MUTUALIDAD ESPAÑOLA

SOCIEDAD DE AHORRO, DE PREVISIÓN Y DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA

Domicilio social: MADRID, PLAZA DEL PRINCIPE ALFONSO, núm. 14 (antes Santa Ana).—Teléfono núm. 1.077

OBJETO DE LA SOCIEDAD: Constitución de una dote para los hijos; de un capital para la redención del servicio militar; de una pensión de retiro para la vejez; de una herencia para la familia, por entregas desde 5 pesetas al mes.

Seguros anuales, durante todo el periodo de duración de la Asociación, de primas excepcionales de participación, consistentes en rentas vitalicias, desde 60 pesetas, y que pueden llegar a 3.600 al año.

Agentes y Representantes en toda España.

EN 1.ª HIPOTECA

Se colocan capitales a un interés de 6 a 12 % anual, con garantía tres veces mayor y en las condiciones a satisfacción del capitalista.

Completamente garantido

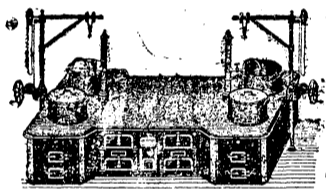
Se puede colocar dinero que produzca mayor renta, cobrada por trimestres adelantados y reintegrándose del capital al plazo que se desee.

CASA LA MÁS ANTIGUA DE MADRID

P. FERNANDEZ

Infantas, 34, principal derecha.

Horas: de 11 a 1 y de 6 a 8.



Grandes talleres y almacenes de toda clase de artículos de fumistería, calderería, etc., de

Hijos de José Preckler

ALMACENES: Ronda Universidad, 14.

TALLERES: Consejo de Ciento, 243.

BARCELONA

IMPUESTO DE ALCOHOLES. De venta en la Administración de la Gaceta. Pontejos, 8.

REGLAMENTOS ESPECIALES DE BENEFICENCIA GENERAL

JUNTA DE SEÑORAS—REGLAMENTOS DE LOS HOSPITALES DE LA PRINCESA E INCURABLES Y MANICOMIO DE SANTA ISABEL DE LEGANES

REAL DECRETO SOBRE OBSERVACIONES DE RECLUSIÓN DE DEMENTES

EDICIÓN OFICIAL

Se vende este folleto al precio de UNA PESETA en la Administración de la Compañía Arrendataria de la «Gaceta de Madrid», Pontejos, 8, y principales librerías. En provincias, en casa de los Agentes de la Compañía y principales librerías.

LOS MEJORES DE ESPAÑA

PRODUCTOS
REFRACTARIOS

JOAQUÍN PARDO

PACÍFICO, 12.—MADRID

RESISTEN ALTAS TEMPERATURAS

Aranceles de Aduanas

Atendiendo al interés general de los novísimos Aranceles de Aduanas, la Compañía Arrendataria de la Gaceta de Madrid ha hecho una edición especial y esmeradísima de los mismos, con un índice alfabético para facilitar su consulta.

De venta en las Oficinas de la Compañía, Pontejos, 8, en los domicilios de sus agentes en provincias y principales librerías.

PRECIO: 2 PESETAS

BALNEARIO RIUS

CALDAS DE MONTBUY

(CATALUÑA)

Rumatismos, gota, anquilosis, escrofulismo, sífilis, neurosis, hemiplegias, parálisis, neuralgias, bronquitis, traumatismos, etc.

Instalación hidroterápica completa.—Servicio de cocina esmerado.—Grandes comedores con vistas al campo.—Salón, teatro, salas de tresillo, billar y escritura.—Gran parque, etc.

No confundir este Establecimiento con otros de la misma población.

FRANCISCO SAMPEDRO Y MARRUFO

Director propietario de EL MONITOR DE OBRAS PÚBLICAS, Agente de Negocios con título y fianza. Representación de contratistas de Obras públicas, de Ayuntamientos y clases pasivas, firma de escrituras, constitución y retirada de fianzas, cobro de intereses, etcétera.

Vaiverde, 48 y 50.—Madrid.

LOECHES

(LA MARGARITA)

Como purgante, depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el agua de Loeches. Establecimiento de baños de la misma agua en Loeches.

Depósito: JARDINES, 15.—MADRID



OSTRAINA

el mejor reconstituyente y el más recomendado por los médicos.—Catálogo gratis y venta farmacias y droguerías. Depósito general, Farmacia Alemana Kneipp, calle del Call, 22. Barcelona.

LA MUNDIAL

SOCIEDAD DE SEGUROS MUTUOS

5, Jovellanos, 5.—MADRID

El Seguro Mutuo de Supervivencia, que mediante la aportación de pequeñas cuotas mensuales llega a constituir capitales y rentas de importancia, es el más sencillo, claro y provechoso, habiendo merecido los mayores elogios de los economistas.

Pídanse detalles a las Oficinas de La Mundial, Jovellanos, 5, Madrid, ó a sus representantes en provincias.

ELECTRICIDAD

Maquinaria.—Contadores.—Bombas,

Turbinas de vapor,

Material mecánico y Turbinas hidráulicas.

SOCIEDAD ESPAÑOLA

OERLIKON

Príncipe, 30.—MADRID.—Huertas, 11

SANTOS DEL DÍA

Santas Amalia y Rufina, mártires.

ESPECTÁCULOS

APOLO.—A las 8 y 1½.—Agua, azucarillos y aguardiente.—El rey del petróleo.—El noble amigo y El nuevo servidor.—El pollo Tejada.

PARISH.—A las 9 y 1½.—Tounee cinematográfica.—Pathe cambia de programa.—Goces del matrimonio, Equilibrista modelo, Historia del pantalón, Sueño del pescador, El desertor, Ganso de Navidad, Café malo, Burla de alumnos, Ramillete singular, Los miserables, Carreras de caballos en Londres, Joven de las diez novias y toda la compañía de circo y variedades que dirige William Parish.

Imprenta de la «Gaceta de Madrid»
Pontejos, 8.—Teléfono, núm. 75